

Escuela Superior, Valladolid.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

CATEDRÁTICO DE DERECHO ROMANO

ECOS JURIDICOS EN PLINIO EL JOVEN

LECCION INAUGURAL DEL CURSO 1974-75
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

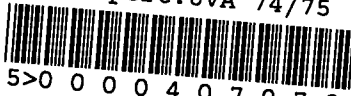
VALLADOLID

1974

ECOS JURIDICOS EN PLINIO EL JOVEN

(LECCION INAUGURAL DEL CURSO 1974-75 DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID)

Disc. Apert. UVA 74/75 BiCe



5>0 0 0 0 4 0 7 0 7 8



COPIA 407078

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

R. 73.139

JUAN ANTONIO ARIAS BONET

CATEDRÁTICO DE DERECHO ROMANO

ECOS JURIDICOS EN PLINIO EL JOVEN

LECCION INAUGURAL DEL CURSO 1974-75
DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID

Visa Honoraria Inaugural



VALLADOLID

1974

Í N D Í C E

I INTRODUCCION

	Pág.
§ 1. Acotación cronológica	7
§ 2. Líneas generales del Derecho en la época de Trajano ...	9

II

LOS FENOMENOS JURIDICOS EN LA PERSPECTIVA DE UN PROFANO

§ 3. Plinio el Joven: apunte biográfico	13
§ 4. Su obra escrita	15

LOS DISTINTOS SECTORES DEL DERECHO SEGÚN EL TESTIMONIO PLINIANO

El Derecho público.

§§ 5-8. El Príncipe y otras magistraturas	16
§§ 9-10. El Senado	22
§ 11. Italia y las provincias	25
§§ 12-15. Plinio gobernador. Asociacionismo y orden público. El problema de los Cristianos. <i>Excursus</i> sobre la actitud del Estado romano	26

El Derecho privado.

§§ 16-18. Las personas y la familia	33
§§ 19-20. Los derechos reales	35
§§ 21-25. Las obligaciones	37
§§ 26-28. La herencia. Relieve del Derecho testamentario	41

III

LA APORTACION DE PLINIO

§ 29. Información y protagonismo. El Derecho como tarea colectiva	47
---	----

APÉNDICE	53
----------------	----

I

INTRODUCCION

Los usos establecidos en materia de discursos inaugurales conducen por lo general a abordar temas referidos a la especialidad del disertante, lo cual no deja de responder a la propia lógica de los hechos pues si se debe hablar de lo que más se sabe, el mayor conocimiento dentro de lo que pudiéramos llamar «saberes oficiales» ha de versar sin duda sobre la parcela que académicamente nos ha sido asignada. Sin embargo, es notorio que estos usos no siempre han sido atendidos fuera y dentro de esta Universidad. ¿Por qué? Presumo que los móviles han sido de varia naturaleza aunque siempre plausibles. El deseo de abordar temas que inquietaban al disertante aunque no cupieran dentro del marco de su disciplina, o también el propósito de no abrumar al auditorio con el habla esotérica del especialista se habrán contado, muy probablemente, entre los principales.

Yo quisiera en la presente ocasión no ser demasiado infiel a los usos más generalizados y por ello voy a hablar de Derecho romano. Sin embargo, y aquí radica mi infidelidad, voy a procurar una contemplación desde un ángulo que no es el habitual entre quienes —en tanto que juristas— se interesan por ese Derecho histórico. En otras palabras: a lo largo de esta disertación el Derecho romano será sólo entrevisto, mezclado con otras realidades que si conceptualmente eran y son separables— al igual que acontece en una sociedad actual— formaban de hecho el cuadro complejo e inescindible en que alienta toda vida humana.

§ 1. Pero acotemos ante todo el campo histórico en que vamos a movernos. Sabido es que el pueblo romano —y con él su Derecho —cumplió en el tiempo una larga trayectoria. No es mi propósito seguir aquí este prolongado fluir iniciado ocho siglos

antes de Cristo en los minúsculos asentamientos de población de las riberas del Tíber y que perdura hasta la quinta centuria de nuestra Era, o aún más allá si nos atenemos a la pervivencia del Imperio Bizantino. No es en este anchísimo campo donde hemos de movernos, sino tan sólo en una pequeña parte del mismo. Exactamente la correspondiente a los años que señalan el paso del siglo I de Cristo a la siguiente centuria. Estos años últimos del siglo I y los que les suceden, ya en el siglo II, constituyen el tiempo aquí elegido y al que ha de ceñirse por tanto la disertación que me hacéis el honor de escuchar.

Sería difícil encontrar un historiador de Roma —antiguo o moderno— que se atreviera a calificar ese tiempo histórico como un tiempo de crisis, especialmente si nos referimos a los años que siguen a la muerte de Domiciano. Aunque caracterizaciones como la trazada por Gibbon puedan parecer hoy encomiásticas en exceso, no hay grave inconveniente en aceptar que estamos ante un tiempo de plenitud. En primera línea de la escena histórica se encontrarán sucesivamente Nerva y Trajano, dos Príncipes equilibrados que dejarán memoria de su buen gobierno. La intranquilidad y aún el terror padecidos por una buena parte de la sociedad romana bajo el gobierno de Domiciano parecen haberse disipado. Hay orden público, bienestar económico y parece respirarse en el ambiente la esperanza de nuevos rumbos políticos que vengan a rectificar o a atenuar el peligroso sistema del poder personal individualizado. Es cierto que esas esperanzas son probablemente leves y no muy extendidas, y que coexisten con la clara conciencia de que una vuelta a los esquemas de la vieja República es punto menos que irrealizable, pero no por ello dejan de percibirse. Al fin y al cabo hay motivos para ello pues el Senado, la vieja pieza constitucional, parece renacer tras una larga pesadilla. No puede así sorprendernos que Tácito, un hombre de este tiempo, llegue a declarar que bajo Nerva se han conciliado por primera vez dos cosas antes incompatibles: Principado y Libertad. No hay por tanto penuria económica manifiesta, ni desórdenes públicos, ni terror o desesperanza en los individuos que componen esa comunidad. Las guerras exteriores van a tener un signo favorable para las armas romanas y los límites del Imperio van a alcanzar sus más dilatadas dimensiones. Y, en el plano más profundo de las creencias, no se advierte lo que, para decirlo con

palabras de García Pelayo, constituye propiamente una crisis, esto es, la pérdida de vigencia de los supuestos radicales sobre los que se asienta una sociedad. ¿Cómo negar que contemplamos una época de plenitud, unos tiempos aureos?

§ 2. Acotado el campo histórico hagamos una primera toma de contacto con el Derecho que tiene vigencia en ese tiempo y que se refiere a esa comunidad específica. Si para una mayor facilidad expositiva nos servimos de la tradicional distinción entre Derecho público y Derecho privado podríamos trazar, a manera de enfoque preliminar, las siguientes caracterizaciones generales.

En lo que afecta al Derecho privado, las dos grandes formaciones —*ius civile*, *ius honorarium*— siguen integrando, como en épocas pasadas, la totalidad del sistema. El viejo *ius civile*, producto de la reducida comunidad campesina que fue la Roma primitiva, no ha sido totalmente desbordado aunque la sociedad romana sea ahora muy distinta. Junto a ese vetusto ordenamiento, a veces como correctivo, a veces como complemento, el *ius honorarium*, ese conjunto de normas que cautelosamente han ido creando los magistrados jurisdiccionales a lo largo de muchas generaciones. Dualidad de ordenamientos jurídicos que caracteriza el dilatado período que se extiende desde los dos últimos siglos de la República hasta la segunda mitad del siglo III de nuestra Era.

El vetusto ordenamiento quirritario conserva aún sus inconfundibles perfiles, aun cuando su efectividad no sea la de antaño. Recordemos, con rápida ojeada, cuáles eran las paredes maestras de esta construcción contemplada aún con respeto por los romanos de este tiempo fronterizo entre los siglos I y II. Las grietas son patentes, pero la hora de la demolición no ha llegado todavía. La organización familiar mantiene aún una gran parte de su fisonomía primitiva. Cada grupo familiar sigue teniendo un jefe, y este jefe o *paterfamilias* conserva su posición destacada frente a los demás miembros de la agrupación doméstica: sólo él en rigor goza de una plena capacidad jurídica en el ámbito del Derecho privado. Este sistema patriarcal sigue llevando aparejado otro principio: el de la exclusión de la mujer de la jefatura familiar. Las mujeres que no estén integradas, en calidad de personas dependientes, en alguno de estos grupos, siguen necesitando del nombramiento de un tutor.

En el ámbito de la herencia, y dentro de la sucesión intestada, continúan vigentes las normas que respondían precisamente a esa estructura familiar, y en aquellos casos en que existe un testamento, éste se otorga con el mismo ritual que venía siendo exigido desde siglos.

Si del área de la familia y de la herencia pasamos al sector de los Derechos reales, comprobaríamos que el vetusto concepto de *dominium* sigue vigente. Dentro de los territorios itálicos la propiedad inmueble no es, en su concepción jurídica, perceptiblemente distinta a la que se estimaba en vigor en los tiempos de Escipión o en épocas aún más remotas. Y lo mismo cabría afirmar de la propiedad mobiliaria. De otros derechos reales obtendríamos similar impresión. Las servidumbres rústicas, de tanta importancia en un pueblo como el romano en que la vida agraria constituye el entramado de fondo, tampoco han experimentado variación alguna, y otro tanto se podría decir en cuanto a las relaciones de vecindad tratándose de fincas urbanas y a las servidumbres resultantes. Los derechos de usufructo y uso —las que luego serían llamadas servidumbres personales— vienen a correr igual suerte, y en lo que atañe a los derechos reales de garantía, las insuficiencias observables en las normas de la época de la República no han sido colmadas, lo que quiere decir que el *ius civile* continúa aferrado al *pactum fiduciae* como único mecanismo idóneo para lograr una garantía real.

En materia de obligaciones, los tres delitos civiles *furtum*, *damnum* e *iniuria* siguen siendo la base sobre la cual se apoya la construcción de los vínculos obligacionales derivados de actos ilícitos. Junto a ellos, la *stipulatio* —como forma contractual general— el mutuo y los cuatro contratos consensuales, compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato, ocupan el primer plano en el elenco de los negocios capaces de producir una *obligatio*.

Esta breve referencia al Derecho de antiguo cuño todavía vigente a comienzos del siglo II, nos sirve para recordar que la dualidad de ordenamientos característica de la llamada época clásica del Derecho romano, no significa una superposición en la que *ius honorarium* venga a anular en la práctica al vetusto *ius civile*. Este tenía muy profundas raíces y no era fácil un cambio drástico. El camino que fue seguido para evitar un anquilosamiento de la vida jurídica, o una merma de la requerida seguridad, es de sobra conocido y ape-

nas es necesario que sea aquí mencionado. Señalemos, no obstante, las innovaciones que mediante los edictos de los magistrados jurisdiccionales fueron introduciéndose en el Derecho de la herencia y que, en gran parte, no son sino consecuencia del desgaste sufrido por la vieja estructura familiar en proceso de paulatina sustitución por una organización en la que los vínculos de sangre obtienen la primacía. Y, junto a ellas, la protección dispensada a nuevas figuras contractuales (comodato, depósito, prenda) que vienen a sumarse a las reconocidas por el *ius civile*, y la tipificación de hechos ilícitos que igualmente enriquecen la lista de los delitos tradicionales.

En resumen, el panorama que ofrece el Derecho privado en los años iniciales del siglo II, no presenta grandes contrastes con el que hubiéramos podido contemplar doscientos años antes.

¿Cabe decir lo mismo del Derecho público? Cualquier superficial conocedor de la Historia de Roma sabe que no es posible contestar afirmativamente. Ciertamente que el fuerte conservadurismo del pueblo romano, y la propia política de Augusto, han dado como resultado el mantenimiento de una estructura constitucional que aparentemente no está muy distante de la de los tiempos anteriores a César. Pero es notorio que por mucho que sea lo conservado hay una innovación trascendental: el centro del Poder ya no es el mismo. En el viejo régimen republicano, en la *libera res publica*, el Poder político no era detentado por una persona individual, salvo en contadas ocasiones y siempre con carácter transitorio, sino que aparecía distribuido entre una serie de órganos a los que estaba encomendada la dirección de la comunidad. A partir de Augusto, y también por supuesto en la época a la que vamos a dirigir nuestra atención, los antiguos depósitos del Poder (magistraturas, senado, asambleas populares) quedan prácticamente vacíos de tal substancia. Esta ha venido a parar a una persona individual: el Príncipe. Los años que transcurren entre Augusto y la dinastía de los Severos han podido ser por ello caracterizados como *período del Principado*. Con independencia de cómo haya podido ser el gobierno de cada *Princeps* en particular, es innegable que durante toda esa época se dan dos rasgos bien marcados: Poder político absorbente radicado en la figura del Príncipe y conservación formal de una gran parte del edificio republicano.

II

LOS FENOMENOS JURIDICOS EN LA PERSPECTIVA DE UN PROFANO

§ 3. El cuadro que, en pinceladas elementales, acabo de trazar constituye pues el esquema jurídico aplicable a la llamada época clásica y, dentro de ella, a los decenios que hemos acotado. Pero ya indiqué inicialmente que del complicado tejido que es la vida de una comunidad íbamos a dirigir nuestra atención a aquellos hilos que constituyen el Derecho. Y fieles a este propósito no hagamos uso en esta ocasión de los testimonios que pudieran ofrecernos los textos propiamente jurídicos y miremos a través de los ojos de un profano. Por supuesto este profano es un escritor, y un escritor cuya vida se inserta en el tiempo que hemos acotado. Parece haber nacido hacia el año 62 y su muerte acaece probablemente en el 112. No es otro que Cayo Plinio Cecilio Secundo, llamado comúnmente Plinio el Joven a fin de distinguirlo de su tío —Plinio el Viejo— el famoso geógrafo y naturalista.

Plinio el Joven no es desde luego un jurista. No ha hecho del Derecho un objeto de especial estudio, aunque ello no quiera decir que los fenómenos jurídicos le sean ajenos. A veces porque le afectan muy de cerca. En otras ocasiones porque, aún no sintiéndose él individualmente afectado se siente movido a intervenir. Su actitud no es insólita: mas bien diríamos que es la normal en cualquier individuo perteneciente a una comunidad civil. Esbochemos a grandes rasgos su biografía. Su nacimiento tiene lugar en Como, en la Italia del Norte pero, aún adolescente, le vemos ya en Roma acogido a la protección de su tío Plinio el Viejo. Es entonces cuando tiene lugar su formación intelectual, no sólo a través del influjo que sobre él ejercerá su tío sino también por las enseñanzas filosóficas y retóricas

que recibirá de Musonio y de Quintiliano. Muy tempranamente, cuando sólo tiene diecinueve años, le vemos ya como abogado ocupado en actividades forenses. ¿Cómo es posible si acabamos de advertir que no es un jurista? No hay contradicción alguna. En la Roma clásica, los *advocati*, los *oratores* forenses, no proceden en general del sector de los juristas —recordemos el ilustre ejemplo de Cicerón— y por ello Plinio, con su formación retórica, ha podido abogar a esa edad ante el jurado de los centumviro. Esta precoz actuación procesal irá seguida de otras muchas.

Pero en este rápido bosquejo biográfico no solamente podemos destacar ya, como aproximación al mundo del Derecho, estas actividades abogaciles. Otro aspecto que no cabe silenciar es la propia carrera política de nuestro hombre, comenzada también muy tempranamente y, por tanto, no bajo los *optimi principes* Nerva y Trajano a los que tanto elogió, sino con el gobierno del denostado Domiciano. Sabemos que el 13 de septiembre del 81 marcha a Siria como tribuno militar y que, sucesivamente, será cuestor, tribuno de la plebe y pretor. Todavía en tiempo de Domiciano será nombrado *praefectus aerarii militaris*. Para entonces tiene treinta y pocos años y es por entonces cuando la sociedad romana se verá sumergida en un clima de terror que hará rememorar los tiempos de Nerón. Capea el temporal sin daños en su persona o en sus bienes y tras la muerte de Domiciano veremos la continuación de su *cursus honorum*. Es nombrado *praefectus aerarii Saturni* y, a continuación, será cónsul augur y *curator alvei Tiberis et riparum et cloacarum urbis*. Su cargo final será el de gobernador de Bitinia. La muerte le alcanzará quizás en ese puesto, quizás poco después de ser relevado.

Tenemos ya con lo que antecede una orientación acerca de las circunstancias en que se desarrolló la vida de este romano del Principado. Completemos el esquema biográfico aludiendo someramente al carácter y posición social de nuestro personaje. Respecto del primero pueden detectarse dosis apreciables de vanidad y ambición literaria pero también de sensibilidad y de altruismo. En cuanto a la segunda y fuera del brillo social que pudiera derivarse de sus vinculaciones familiares y de su propia carrera política, su pertenencia al círculo de los *beati possidentes* no ofrece duda.

¿Qué pudo ver este romano? ¿Qué testimonio aporta respecto de una época reputada como esplendorosa? ¿Qué imagen del

Derecho vigente cabe obtener de sus declaraciones? ¿Cuál fue su actitud en cuanto al sistema jurídico que le tocó vivir?

§ 4. Intentemos dar con las respuestas, pero precisemos previamente qué es lo que se conserva de los escritos plinianos. Y en este punto hemos de recordar las ostensibles diferencias que existen entre ellos. Pues, en efecto, una cosa es el Panegírico de Trajano, un discurso grandilocuente y de circunstancias, y otra muy distinta su colección de cartas. Y en esta colección aún habríamos de distinguir entre las cartas privadas, con destinatarios diversos, y las cruzadas entre él y Trajano.

Si buscamos un testimonio veraz, nos inclinaríamos de primer intento a conceder una mayor importancia a la colección epistolar que al Panegírico, movidos por la sospecha de que en éste, como en la mayoría de los discursos políticos de esta índole, insinceridad e hipérbole deforman la cruda realidad de los hechos. Las cartas, pensaríamos, al ser más espontáneas, han de ofrecernos datos más fidedignos. Sin embargo, esta valoración, sólo hasta cierto punto estaría justificada.

El Panegírico de Trajano es, desde luego, un discurso político pero, como en muchas de las piezas de este género, ya de tiempos antiguos ya de más cercanos, cabe ver a su trasluz las inquietudes, ideas y creencias del medio social en que se produce. No importa demasiado que el orador desorbite los hechos siempre y cuando tengamos conciencia de ello. Todo discurso político tiene en último término unos destinatarios cuya tolerancia ante la mentira no puede ser ilimitada y, de otra parte, ha de reflejar en alguna medida los anhelos de estos. En suma, el Panegírico, con independencia de su cargante retórica y de lo que en el fondo de su espíritu pensase su autor, incorpora las ideas vigentes de un sector importante de la sociedad romana. Es por tanto una fuente válida para el conocimiento del Derecho público de Roma y no sólo, claro está, por las referencias concretas que contiene a los elementos de una máquina de gobierno, sino también por la ideología política que en ella se percibe.

Como contrapartida, si debemos frenar así un primer impulso de desdén hacia el Panegírico, tenemos también que limitar nuestra confianza en la espontaneidad de las cartas. Esas epístolas tuvieron

sin duda un destinatario real, un hombre o una mujer de carne y hueso, pero su autor al escribirlas no dejó de mirar de reojo a su publicidad futura. En este sentido hay una gran distancia entre esta serie epistolar y las cartas ciceronianas en las que la divulgación posible no parece haberse previsto. Plinio, aunque pensase en destinatarios específicos, estaba pensando simultáneamente en la gloria literaria.

Partiendo de los presupuestos antedichos adentrémonos en el contenido de esos escritos, con conciencia de que si se trata de llegar al Derecho a través de los ojos de Plinio, habremos de contar con dos planos dissociables. El primer plano constituido por los datos objetivos que Plinio aporta, es decir, por las menciones específicas al Derecho vigente en cuanto conjunto de normas que, le gustaran o no, reglamentaban su vida y la de sus conciudadanos. El segundo plano, constituido por las propias opiniones de Plinio ante el Derecho de su tiempo. Esta doble perspectiva puede tenerse presente tanto en la contemplación del Derecho público como en la del Derecho privado.

§ 5. En la que atañe al Derecho público los datos aportados son abundantes y constituyen sin duda un valioso complemento de las informaciones obtenidas a través de otras fuentes. Veamos las referencias más destacadas.

Si comenzamos por centrar nuestra atención en la figura del Príncipe en cuanto órgano político preminente, ya es de destacar la terminología empleada. Encontramos los usuales apelativos *Imperator*, *Princeps*, *Augustus*, *Caesar*, unidos a *cognomina* honoríficos de los cuales el preferido es *optimus*, pero en las epístolas a Trajano este príncipe es llamado *dominus* y también *imperator sanctissimus*, siendo aludido en el Panegírico con la expresión *parens generis humani*. La utilización de epítetos tales, y por un hombre al que no podemos tachar de insensato, da ya una pista segura para conocer el sesgo de los asuntos públicos.

El inquietante y nunca resuelto problema de la designación de Príncipe deja entreverse a través de unas referencias reflejo de las oscilaciones que se produjeron continuamente en este punto. Y así vemos que se alude ya al derecho del Senado, ya las prerrogativas del ejército, para proceder al nombramiento, no omitiendo tampoco el

mecanismo indirecto de la adopción hecha en vida por el predecesor para procurar una *communicatio imperii*.

Las atribuciones del Príncipe son mostradas repetidas veces y desde diversos ángulos. Pasando por alto los símbolos de su poder (séquito, ceremonias en su honor, etc.), fijémonos en la conformación jurídica del mismo. El *imperium* proconsular extraordinario que ya había asumido Augusto, sigue siendo detentado y de modo vitalicio, lo cual significa que el Príncipe es jefe superior del ejército en su más alto sentido. Es él quien decide su organización tanto en paz como en guerra, quien nombra a la oficialidad y quien distribuye los contingentes en las provincias imperiales. Las fuerzas militares establecidas en las provincias administradas por el Senado quedan igualmente sujetas a su mando, ya que los gobernadores de estos territorios han de acatar también en un plano castrense las instrucciones y órdenes recibidas de la cancillería imperial. También como en Augusto este *imperium proconsulare maius* se compagina con el ejercicio de la *potestas tribunicia* de la cual es elemento sobresaliente la facultad de *intercessio* con las consecuencias paralizantes que esta vieja prerrogativa de los tribunos de la plebe había tenido siempre. Vinculada a este mismo poder está la facultad de proponer leyes en las asambleas populares, si bien este sistema de producción de normas jurídicas haya tenido su canto de cisne bajo el gobierno de Nerva. No ocurre lo mismo con la posibilidad de promulgar leyes unilateralmente (*leges datae*) o de publicar edictos. Capítulo aparte merecen las facultades legislativas que se derivan del reconocimiento de *constitutiones* de todo tipo (*mandata, decreta, epistulae, subscriptiones, rescripta*, etc.), las cuales, si bien constituyen inicialmente actos unilaterales comunicados a un único destinatario, llegarán en su conjunto a formar un Derecho nuevo.

En cuanto a la intervención del Príncipe en el nombramiento de magistrados propiamente dichos, los escritos de Plinio acusan también su huella y muestran el carácter indirecto pero evidente de la ingerencia imperial. El Príncipe se limita a mencionar (*nominatio*) o a recomendar (*commendatio*) a las personas que estima como merecedoras de desempeñar esta o aquella magistratura, indicación que precederá al voto de la asamblea. Esta práctica no impide, por otra parte, que una vieja magistratura, tal ocurre ocasionalmente con el consulado, sea desempeñada por el propio Príncipe. Como Pontífice

Máximo utilizará también sus facultades de designación en cuanto al nombramiento de los altos sacerdotes.

§ 6. Otro aspecto del cual tenemos conocimiento merced a las noticias aportadas por otras fuentes, pero del que las cartas plinianas nos proporcionan una viva descripción es el referente a las actividades jurisdiccionales que el Príncipe protagoniza. Sabemos así de una serie de asuntos en los cuales la sentencia llega a través de la *cognitio* imperial, e incluso vemos ocasionalmente al propio Plinio participando en el consejo constituido por el mismo Trajano para juzgar en materias específicas. Hay una carta dirigida a un tal Corneliano donde dice haber sido llamado a consejo a Centum Cellae (la moderna Civitá Vecchia) en la que se refleja con extensión y detalle esta actividad jurisdiccional. El informe es particularmente ilustrativo y merece por ello especial atención. Los temas abordados en las sesiones que se desarrollaron probablemente en el verano del año 107 fueron varios: uno de carácter marcadamente político (se trataba de una acusación de sedición contra el ciudadano romano Claudio Aristón), otro de un carácter más privado (un caso de adulterio) y por último un problema de falsedad de cláusulas testamentarias. Aún observándose esa variedad temática —que no sólo se manifiesta en esta carta sino en el conjunto de las referencias a la *cognitio* imperial— se percibe que los asuntos atraídos al conocimiento judicial del Príncipe son aquellos que afectaban a la seguridad política del sistema, a la disciplina militar o simplemente burocrática o a personas relacionadas de una manera u otra con el propio emperador. De los tres asuntos antes referidos, es obvio el carácter político del proceso movido contra Claudio Aristón, notoria la condición militar del marido de la adúltera y del cómplice de ésta, y evidente, por último, la vinculación del Príncipe con uno de los acusados de falsificación de cláusulas codicilares, ya que se trata de un agente oficial a su servicio.

De los datos ofrecidos por Plinio se extrae la conclusión de que, por vía de principio, la jurisdicción imperial gozaba en la práctica de una gran elasticidad en sus límites, y de una tendencia, no necesariamente impulsada por el emperador, a ampliar el ámbito de su competencia. Sin embargo, todavía en esa época tal tendencia no dejaría de suscitar recelos. Ni los tiempos republicanos eran tan

remotos, ni la conservación, al menos formal, del viejo Estado contribuiría al olvido. El propio Plinio da un dato muy significativo, y a propósito, precisamente, de la sentencia de Trajano que puso punto final al proceso de adulterio antes mencionado: cuenta que en aquella ocasión fue deseo expreso del Príncipe que se hiciera constar en el fallo la condición militar del culpable y que se invocase la disciplina castrense como razón decisiva para haber conocido del asunto, advirtiendo de este modo que no serían conocidas en su jurisdicción causas de ese género en las que los sujetos no guardasen relación con el ejército. Añadamos al frío relato del caso (y que en un plano jurídico hubo de conducir ulteriormente a que la mujer infiel sufriera las duras penas de la *lex Julia* —pérdida de la mitad de la dote y de un tercio de los restantes bienes, confinamiento en una isla y obligación de trocar la *stola* propia de las mujeres honorables por la túnica de las cortesanas— y su cómplice la degradación y expulsión de la milicia), la referencia a sentimientos que sin duda hubieron de conmover a Plinio aunque se limite a dejar constancia de ellos, guardándose de cualquier juicio de valor que pudiera arrojar alguna sombra sobre la justicia de Trajano. La deslealtad conyugal de la mujer había sido dada a conocer por el propio marido al legado consular gobernador de la provincia, y éste, habida cuenta de la categoría social y militar del denunciante, había hecho llegar la denuncia al propio emperador. Pero conocida la decisión de éste y la pena consiguiente impuesta al militar culpable, y antes de que el castigo a la mujer sea promovido, se advierte un deseo de reconciliación en los cónyuges que las normas jurídicas, y la propia presión social acrecentada por el sentimiento castrense de la disciplina, harán sin embargo inviable. El marido será inducido —al principio con consejos y exhortaciones amistosas de sus camaradas y jefes, y luego con conminaciones oficiales— para que lleve adelante la acusación contra su propia mujer no castigada aún. Se entrevé su fuerte resistencia con la que, inútilmente, procurará evitar un desenlace no deseado. Al fin, más potentes las normas que los sentimientos, el matrimonio quedará disuelto y la acusación presentada.

No siempre la actividad jurisdiccional del Príncipe se manifiesta tan directamente como en los casos relatados, y así sabemos de la ejercida a través de sus subordinados. El *praefectus urbi* en la propia Roma y los gobernadores en las provincias imperiales, tienen a

su cargo, por delegación, la jurisdicción en materia criminal atribuida específicamente al emperador. Ejerce éste por el contrario directamente sus facultades jurisdiccionales en asuntos civiles suscitados entre ciudades.

§ 7. Desde el punto de vista de las finanzas la superioridad del Príncipe queda fuera de toda duda. No sólo es señor absoluto del *fiscus*, en cuanto Tesoro público separado del tradicional erario republicano, sino que también en éste su ingerencia queda probada a través del epistolario pliniano. Es Plinio en efecto el que en carta a Trajano le agradece el haber sido promovido a la prefectura del erario, muestra evidente de la debilitada posición del Senado a este respecto. Y en cuanto al *aerarium militare*, dependencia al fin y al cabo del propio *fiscus*, también a él queda supeditado en su calidad de jefe superior de todas las fuerzas armadas.

Otras facultades que ponen de relieve esa especial posición de poder apuntan al importante tema de las comunicaciones y al no menos importante de los abastecimientos. En cuanto a las primeras, la red viaria del Imperio es especialmente cuidada a efectos de que las comunicaciones oficiales no encuentren entorpecimiento. El servicio postal —*cursus publicus* o *vehiculatio*— aparece organizado con base a una serie de estaciones —*mansiones*— de las que únicamente pueden servirse los provistos de un especial salvoconducto —*diploma*— otorgado por el Príncipe o por sus delegados. El escrito de Plinio, como gobernador de Bitinia, disculpándose ante Trajano de haber otorgado uno de tales salvoconductos a su propia mujer sin haber solicitado previamente la venia imperial, revela hasta qué punto era severa la supervisión ejercida. No falta tampoco información sobre las vías itálicas y su régimen administrativo ni se omiten noticias sobre la organización de los abastecimientos. Respecto de las primeras se nos ilustra que *curatores* especiales las tienen a su cargo pero también sabemos que el nombramiento de éstos depende de la voluntad imperial. En cuanto a los últimos, si se trata del aprovisionamiento de Roma éste se hace a expensas del Fisco y bajo la vigilancia de los *praefecti annonae* igualmente designados desde la cumbre del poder. Pero en punto de abastecimientos sobresalen singularmente las instituciones alimentarias establecidas por Nerva y proseguidas por Trajano, y que Plinio cuida de ensal-

zar. Los beneficiarios en los que además de su desvalimiento había de darse la condición de que hubieran nacido libres, debieron alcanzar un número considerable y como contrapartida una notable carga para el Fisco, detrimento este último que debió estimarse compensado con el movimiento de gratitud y lo que éste suponía para el fortalecimiento político del disponente.

§ 8. La omnipresente figura del Príncipe, que tan extenso y explicable rastro deja en los textos plinianos, no acalla la referencia a otras formas políticas que, procedentes del sistema republicano, perviven bajo el nuevo régimen. Si no hubiéramos tenido noticia de ello gracias a la existencia de otras fuentes, sabríamos por Plinio que los cónsules siguen dejando constancia de su existencia, que su nombre sigue figurando en los fastos y que los dos primeramente designados, es decir los posesionados de su cargo en el comienzo del año, gozan de los honores de la eponimia. Sabríamos también que tanto éstos como los que aún no han entrado en funciones tienen especiales derechos dentro del Senado, y que pueden, además, designar como colaboradores inmediatos a cuestores en los que descargar parte de sus tareas. Conoceríamos igualmente de la facultad que tiene todo cónsul en funciones de convocar al Senado y presidir sus sesiones y aún de ostentar la presidencia de la asamblea comicial si ésta llegara a reunirse, y recibiríamos asimismo noticia de la *iurisdictio* y del *ius edicendi* atribuidos a esta vieja magistratura en la que veríamos también conservados los tradicionales signos de su poder (toga pretexta, silla curul, fasces). Con estos datos, y siempre que borráramos de la escena la prepotente realidad del Príncipe, se nos antojaría que el panorama constitucional no es sustancialmente distinto al que hubiera podido ofrecérsenos trescientos años antes.

Otras magistraturas tradicionales son citadas también como quien alude a algo no periclitado. Así los pretores, cuyo ámbito jurisdiccional se mantiene en pie, y así también los cuestores, ya en función de auxiliares de los cónsules, ya como intendentes o administradores generales en provincias. Incluso el tribunado de la plebe sigue aparentemente en vigor, aunque el propio testimonio de Plinio ponga de manifiesto hasta qué punto eran conscientes quienes desempeñaban ese cargo de que los tiempos habían cambiado. Los textos plinianos muestran cómo la reverencia hacia el tribuno, cuya

persona se había considerado tradicionalmente sacrosancta, continúa. Donde quiera que un tribuno se presente todos se levantan en señal de homenaje: puede imponer silencio a cualquiera y nadie está autorizado para interrumpir su discurso. Interviene en las sesiones del Senado y de él se espera moderación e incluso ayuda activa si algún exceso se produce. Pero, como la otra cara de la moneda, apuntan en Plinio las quiebras que la dura realidad ha ocasionado en ese cuadro venerable. En una de sus cartas en la que, como en tantas otras, refleja, a modo de crónica parlamentaria, una sesión del Senado, tenemos la visión fugaz de un tribuno de la plebe llamado Murena intentando mantener inútilmente el orden de los debates; y, en otra ocasión, otro tribuno, Nigrino, ante el cariz de la reunión senatorial y a la vista de las irregularidades que se vienen sucediendo en las intervenciones de abogados demasiado sensibles al poder del dinero, solicita abiertamente la intervención del Príncipe.

§ 9. El Senado es, junto con el Príncipe, la entidad política más frecuentemente aludida en los escritos plinianos. Sabemos así de sus atribuciones en materia financiera, en materia de administración provincial y en el área legislativa y judicial. Pero hay algo más: como cabría esperar de persona perteneciente a su círculo y ávida de la resonancia que allí podía obtenerse, se nos da una descripción de su funcionamiento real en relatos en los que el protagonismo del autor no vela demasiado el conjunto de la escena. Las peculiaridades de las votaciones, con las propuestas e intervenciones individuales que las preceden, pueden ser vistas con un relativo detalle. Aun tratándose de una asamblea tan mediatizada a un superior poder político, los pasajes de Plinio que a ella hacen referencia muestran un órgano vivo al menos desde el punto de vista de su actividad interior. Se trata, claro está, de una vitalidad muy limitada que no trasciende al plano de las grandes decisiones pero que permite mantener la ilusión de que la tradición pervive. El hecho de que cualquier deliberación mayoritaria tenga el rango de *senatus consultum* y se imponga con valor legislativo, proporciona un fuerte apoyo a la definición del senado como ente político autónomo capaz de dirigir los asuntos públicos sin el concurso de otros órganos, pero también aquí la dependencia de hecho, aunque no siempre se manifieste claramente, se adivina incesante.

§ 10. Dentro de las actividades senatoriales, son iluminadas con más fuerte luz aquellas que tienen un carácter judicial. Hay una serie de cartas donde la *cognitio* senatorial tiene lugar con exclusión de cualquier otra jurisdicción, lo que contribuye también a mantener el realce de esta vieja asamblea aristocrática. Los procesos seguidos contra Cecilio Clásico, contra Rufo Vareno, contra Bebio Massa, contra Julio Basso, contra Mario Prisco, o contra los presuntos asesinos del cónsul Afranio Dexter, pueden ser seguidos a través de Plinio, el cual, con independencia de su actuación como abogado, ya en favor del ocasional acusado, ya en contra, da cuenta, con mayor o menor detalle de lo ocurrido. La función judicial del senado que allí se nos relata, no solamente expresa una muestra de lo que en este viejo órgano había de vivo. Es además una prueba de la extremada vigilancia a que estaban sometidos los gobernadores de las provincias senatoriales y los riesgos que tras su mandato habrían de correr si se levantaban protestas por una gestión poco escrupulosa.

Rufo Vareno, antiguo gobernador de Bitinia, será acusado por habitantes de esta provincia, los cuales ya en otra ocasión se habían portado de modo análogo con otro ex-gobernador, el procónsul Julio Basso, bajo la imputación de haber recibido regalos de sus administrados. Bajo cielos muy distintos se gestan las acusaciones apuntadas contra Bebio Massa y contra Cecilio Clásico, sucesivos procónsules de la Bética. Los habitantes de esta provincia reprocharán consecutivamente a sus antiguos gobernadores y a los cómplices de éstos los abusos y exacciones ilegales ocurridos durante su mandato. Un romano oriundo de la Bética, Mario Prisco, nombrado procónsul de Africa, será acusado también ante el Senado por los habitantes de la ciudad de Lepcis.

Estos datos reales permiten fundamentar las afirmaciones genéricas antes avanzadas, aun cuando queden en la sombra buen número de enigmas. Pero estos enigmas no afectan a lo propiamente jurídico. El Derecho se nos ofrece relativamente diáfano, no así los hechos en que se inscribe. Aparecen aludidas, con mayor o menor precisión, las normas jurídicas vigentes, se nos indican los tipos de transgresión y se menciona el procedimiento seguido para esclarecer lo ocurrido y proceder en consecuencia. Pero, al margen del Derecho, no podemos sustraernos a una cierta desconfianza en cuan-

to a la pureza de las actuaciones senatoriales. Se obtiene la impresión de que el Senado se comporta como un órgano judicial demasiado proclive a la emotividad y con un grado de inmunidad muy pobre frente a la intriga política. Hay indicios para pensar en maquinaciones interesadas y no en el frío y cauteloso examen de los hechos presupuesto de una sentencia justa. Por ejemplo, las pruebas aportadas en el proceso contra el ex-procónsul de la Bética, Cecilio Clásico, consistieron fundamentalmente en dos documentos, escritos según se nos relata de su propia mano. En uno de ellos aparecían cuidadosamente anotadas las ilícitas retribuciones recibidas de los béticos, con indicación del asunto o de la motivación. El otro era una carta dirigida *ad amiculum quandam*, esto es a una amante ocasional en la que literalmente se decía: *io io, liber ad te venio; iam sestertium quadragens redegi parte vendita Baeticorum* (en una traducción un tanto libre: «Alegría y más alegría: espérame que voy sin una deuda; he vendido media provincia sacándoles a mis administrados cuatro millones de sestercios»). ¿No tienen ambos documentos el tufillo de las pruebas amañadas? Desde luego Cecilio Clásico no pudo impugnarlos pues, en circunstancias no muy claras, muere antes de que el Senado comience a conocer del asunto. El proceso sin embargo siguió adelante por estimarse que existía complicidad en los subordinados de Clásico, Bebio Probo y Fabio Hispano, moviendo la acusación en nombre de los Béticos un tal Norbano Liciniano. Pero en el curso de la causa uno de los testigos, inesperadamente (Plinio duda entre un ataque de ira producido por el hecho de haber tenido que acudir a Roma contra su voluntad, y la posibilidad de un soborno) promueve una acusación contra el propio Liciniano por prevaricación, imputación que llegará a probarse y que por lo tanto desembocará en una condena.

Aunque no se diga paladinamente, tras los hechos relatados parece haber una confusa maraña de rencores y envidias. Sabemos que Norbano Liciniano había chocado ya tiempo atrás en la propia Bética con Probo e Hispano. Políticamente influyentes los tres, Liciniano había conocido una época de particular esplendor bajo el gobierno de Domiciano pero, al desaparecer éste su estrella palideció. Sus enemigos consiguieron de Cecilio Clásico —entonces ya gobernador de la provincia— que fuera desterrado, pero, vuelto del destierro y comprobada la reacción el antiguo procónsul (¿tendría

¿alguno parte en ella?) decide aprovechar esa actitud para arremeter contra sus rivales. La inesperada declaración del irritado (o sobornado) testigo antes aludido, cambia de nuevo las tornas, facilitando el giro la general antipatía que «oficialmente» habrían de despertar en el Senado todas aquellas personas de las que se pudiera sospechar una anterior adhesión a Domiciano. Haya o no por medio pasiones hispánicas —historiadores modernos como Sherwin-White («A truly Spanish intrigue») han creído verlas— en los comportamientos individuales de estos inquietos béticos, lo cierto es que las manifestaciones jurídicas que resultan de esta jurisdicción senatorial tienen detrás un mundo oscuro y complejo respecto del cual el Derecho no es más que un limitado instrumento ordenador.

§ 11. Si apartando ahora nuestra atención del Senado y prescindiendo de las exiguas referencias a las asambleas populares, pasamos a las zonas periféricas y a lo que pudiera considerarse como Administración Local, nuevas informaciones de interés jurídico salen a nuestro paso.

En lo que se refiere a la organización municipal itálica, se puede percibir a través de Plinio su inmutabilidad si establecemos como término de comparación lo que ocurría en las generaciones anteriores. Los senados locales (*curiae*) siguen mostrando las moderadas atribuciones de que habían gozado tiempo atrás, pero quizá quepa observar una apetencia más intensa de protectores exteriores, fomentándose para ello las relaciones de clientela en las que el papel de cliente viene asignado a todo el municipio y el de patrono a aquella persona que tenga en Roma poder e influencia. Ello se traduce en una cierta intervención en la vida pública del municipio y también en una serie de munificencias de las que éste se beneficia. Dejemos hablar al propio Plinio en calidad de patrono de esta especie:

«Hay cerca de mis tierras —dice en carta a Calpurnio Fabato— una pequeña ciudad llamada Tifernium Tiberinum que me eligió como patrono cuando yo era aún un niño, lo que si por su parte es prueba de poco juicio también lo es de mucho afecto. Cuando allí voy, mis llegadas se celebran jubilosamente, cuando parto hay duelo general; cualquier honor que me alcance es motivo de alegría. Para corresponder debidamente (pues parece mal quedar por debajo en esta relación de

amistad) he construído a mis expensas un templo. Está ya terminado y resultaría irreverente aplazar la consagración».

Si tal era la actitud de una ciudad poco importante como parece haber sido Tifernium Tiberinum, no es difícil imaginar los esfuerzos de comunidades de mayor envergadura para conseguir patronos que manifestasen su generosidad o que, llegado el caso, extendiesen su manto protector. Del patronato extendido a provincias enteras tenemos también claras noticias a través de los escritos plinianos.

Pero en punto a la administración de los territorios provinciales hay también otros muchos aspectos que no escapan a su observación. He aquí los más notables.

Se dibuja en primer término la distinción aún vigente entre provincias imperiales y provincias senatoriales. En las primeras, vemos como gobernadores a los *legati* del Príncipe, en las segundas, a los procónsules; pero percibimos un hecho notable que ya Mommsen señaló: por primera vez es utilizado un término que será con el tiempo de uso cada vez más generalizado y que sirve para designar por igual a ambas clases de gobernadores: el de *praesides provinciarum*. Con ello parece prefigurarse la unificación administrativa a la que indefectiblemente va tendiendo el Principado. Sin embargo, en la época de Plinio, la dualidad aún se mantiene y, así, él mismo nos refiere la designación de los gobernadores de las provincias senatoriales mediante el sistema de la *sortitio*, y la designación directa por el Príncipe si se trata de provincias imperiales. Sobre las atribuciones de estos últimos y aun sobre su actuación efectiva tenemos un conocimiento más profundo en razón a haber sido Plinio uno de ellos y haberse preservado la correspondencia cruzada con el propio Trajano. Este punto merece por tanto una atención especial.

§ 12. Plinio ejerció el gobierno de la provincia Bitinia y Pontus durante un período que no es posible establecer con precisión pero que debió abarcar alrededor de dos años entre el 109 y el 112. Su título oficial, tal como aparece en una inscripción hallada en Como, su ciudad natal, fue el de *legatus Augusti pro praetore consulari potestate*, lo que viene a significar que su *dignitas* personal

era la de un procónsul aun cuando en esta ocasión pasara a desempeñar el gobierno de una provincia imperial. No fue por tanto un *curator* o *corrector civitatum*, tipo de funcionario que precisamente aparece a partir de Trajano y cuya misión era la de supervisar las finanzas de ciudades determinadas dentro de una provincia en una actuación independiente del gobernador normal. Si en Bitinia llega a actuar con las funciones de un *curator* ello fue debido a que en su caso no existía ese puesto específico y por tanto, dentro de las atribuciones que le correspondían como gobernador ordinario estaba la de vigilar la Hacienda de las ciudades incluidas en su provincia.

Como tal gobernador imperial su correspondencia con Trajano alude a temas varios en relación con el mando ejercido. En general se abordan cuestiones muy concretas, bien porque se refieren a una ciudad determinada, bien porque se trata de puntos particulares en el plano general de las normas por las cuales habría de regirse el territorio. Hemos de reconocer por tanto que a pesar de su enorme valor el epistolario Plinio-Trajano no es una fuente que nos permita por sí sola una reconstrucción satisfactoria de lo que fue la vida humana en aquella lejana provincia. Ni siquiera ilumina totalmente los escuetos fenómenos jurídicos con que el *legatus Augusti* hubo de toparse. Pese a ello se trata de una documentación singular que nos permite una aproximación a los problemas más importantes que el gobierno de aquellos territorios suscitaba.

Como otras provincias marítimas del Asia Menor, Bitinia-Pontus centraba su vida en torno a las ciudades griegas en ella enclavadas. Cada una de estas ciudades parece haber ejercido un cierto poder en su zona circundante y sobre la población en ésta asentada, pero no sabemos hasta dónde llegaba esa intervención ni tampoco, con exactitud, cuál era la estructura política de tales comunidades. Al gobernador no parecen interesarle tales cuestiones o quizá consideró que no eran temas que debieran ser referidos en sus comunicaciones al Príncipe. Alude sí, a asuntos y peticiones que le plantean algunas ciudades o a puntos que se refieren a individualidades destacadas, pero un enorme sector de la vida provincial queda en la sombra. Da la impresión de que el contacto oficial con la población indígena se establece nada más que a través de las curias o senados urbanos de las correspondientes ciudades. Sólo ocasionalmente hay muestras de alguna relación con gentes de otros estratos sociales,

pero ello ocurre cuando el gobernador, en uso de la jurisdicción que les es reservada, entiende de asuntos donde se inquiera el *status civitatis* o *libertatis* de sujetos determinados o de delitos en los que puede imponerse pena capital. Así sucedió en el célebre caso de los Cristianos, reflejado en dos cartas (la segunda constituye la respuesta de Trajano) que han suscitado una copiosa bibliografía y a las que luego habremos de remitirnos.

§ 13. Otros campos que podían haber sido aludidos por este gobernador tan proclive a la literatura epistolar, pero que son silenciados, son el de las propias finanzas romanas y el de las Asambleas Provinciales. Que no se indique nada del primero de estos dos temas, de tan vital interés para el fisco imperial, podemos entenderlo en razón a que existía un *procurator* especialmente nombrado para este tipo de gestión y que actuaba por tanto con independencia del *legatus Augusti*, pero el silencio sobre los Concilios en cuanto órganos políticos formalmente representativos de toda la provincia resulta más sorprendente.

Las razones por las cuales Plinio dio preferencia a unos temas sobre otros pudieron ser varias, pero, ciertamente hubo de contarse entre ellas su deseo de mantenerse fiel a las instrucciones recibidas. ¿Qué específicas misiones encomendó Trajano a tan distinguido gobernador? A juzgar por las cartas existen dos puntos por los que la cancillería imperial sintió una especial preocupación. El primero de ellos, las rivalidades existentes entre las ciudades de la provincia, cuestión que a primera vista no parece inquietante habida cuenta del carácter no romano de tales comunidades, pero cuestión que llevaba aparejado un asunto económico del que el Estado romano no podía desentenderse. El deseo de sobresalir había llevado a algunas de estas ciudades a un gasto público —especialmente en el campo de la construcción suntuaria— superior a sus propias posibilidades económicas, corriendo con ello grave riesgo las recaudaciones previstas para el Fisco. El segundo punto, de carácter más marcadamente político, ofrece a su vez dos caras: una, el orden público; la otra, las tendencias asociacionistas.

§ 14. Es muy posible que Plinio recibiera instrucciones rigurosas para que preservara a toda costa el orden público. El propio

Trajano le recuerda en una ocasión que si le ha nombrado gobernador ha sido para que corrija determinados hábitos en la provincia encomendada y para que mantenga indefinidamente la paz. Para procurar la *quies provinciae* se sigue una política antiasociacionista que, ciertamente, no es un producto ocasional, sino que se revela como un esquema general concebido de antemano por el propio Príncipe. La correspondencia cruzada entre éste y su *legatus* es plenamente ilustrativa como resulta de los datos concretos que señalo a continuación.

En primer lugar, y gracias a la larga carta en que Plinio explica las medidas adoptadas contra los Cristianos, sabemos de la existencia de instrucciones precisas de Trajano en materia de asociaciones, y sabemos también que, siguiendo tales indicaciones, Plinio promulgó un edicto por el que quedaban prohibidas en la provincia las *betaeriae*, palabra en la que quedaban comprendidos tanto los colegios profesionales como cualquier otra agrupación. El recelo del Príncipe no sólo se manifiesta en esa disposición general sino que se exterioriza también en aplicaciones aisladas. El gobernador da cuenta en una ocasión de los tremendos daños ocasionados por un incendio en la ciudad de Nicomedia y, con ánimo de evitar en el futuro siniestros de esta especie, solicita se autorice la constitución de un *collegium fabrorum*, esto es, una suerte de cuerpo de bomberos. Para ahuyentar los posibles reparos del emperador adelanta que no tendría más allá de 150 hombre, lo que permitiría que fuesen fácilmente vigilados, añadiendo que él mismo cuidaría de que en el *collegium* proyectado no se diese entrada a personas que no fuesen efectivos *fabri* y de que la asociación así constituída no se desviase de sus fines específicos. Vanas advertencias: la contestación de Trajano es tajante, aunque no por ello deje de explicar a Plinio los motivos de su negativa. He aquí sus palabras:

«Te vino la idea de que al igual que en otros sitios, se pudiera también constituir en Nicomedia un *collegium* de *fabri*. Pero hemos de recordar que esa provincia y, sobre todo, esa ciudad, corren siempre el riesgo de ser perturbadas por facciones constituídas así. Cualquiera que sea el nombre que les demos o la finalidad que les asignemos, en seguida se transforman en *betaeriae*. Por lo tanto basta con tener preparados los medios para combatir incendios y advertir a los propietarios de in-

muebles que ellos mismos se las arreglen y, en caso necesario, que acuda toda la población en ayuda».

Este temor a cualquier forma societaria, que en las circunstancias históricas de Trajano puede encontrar una fundamentación política y aún psicológica, y que en el caso del cuerpo de bomberos de Nicomedia parece así rayar en lo grotesco, tiene otras manifestaciones. Así ocurre con la consulta a propósito de las reuniones celebradas ocasionalmente por razón de fiestas familiares o de entrada en funciones en algún cargo público, y de su consiguiente respuesta. Al estar extendida la costumbre de repartir pequeñas dádivas en dinero entre los asistentes, reuniones de esa clase podían llegar a alcanzar alguna amplitud. Plinio muestra su preocupación y pide instrucciones acerca de si debe autorizar o no, y en caso afirmativo en qué medida. Trajano en su respuesta no es tan tajante como en el caso de los *fabri* de Nicomedia, pero aun concediendo amplias facultades discrecionales a su gobernador, le incita entre líneas a desconfiar de semejantes reuniones situándole por tanto en el camino de aplicar criterios restrictivos.

§ 15. Por último, en la célebre carta en que se da cuenta de las medidas adoptadas contra los Cristianos, se roza igualmente el tema que con la óptica del poder habría de calificarse como asocionismo ilícito, si bien aquí el testimonio que se nos ofrece es el de la imposibilidad de proceder por haber acatado los Cristianos el edicto de Plinio en que, con arreglo a los *mandata* recibidos previamente de Trajano, quedaban prohibidas las reuniones.

Pero esta carta merece una consideración más detenida, no sólo por lo que tiene de documento de primer orden para la Historia del Cristianismo primitivo, sino, de modo especial en nuestro caso, por los aspectos jurídicos que presenta y también por lo que revela sobre la personalidad de su autor. Queda fuera de los propósitos de esta disertación, y no está tampoco dentro del margen de mi competencia, el tratamiento de aquellos problemas que se refieren a la naturaleza de las primeras comunidades cristianas y a su proceso de difusión, pero no podemos ignorar, dentro de este rastreo de manifestaciones jurídicas un asunto de tan hondo interés como lo fue la actitud del Estado romano. Permítaseme así un pequeño *excursus*

sobre cuál es hoy el estado de la doctrina en orden a la base jurídica de las represiones anticristianas acaecidas en los dos primeros siglos de nuestra Era.

Puede decirse que los primeros estudios serios sobre la cuestión no se remontan más allá de los trabajos de Neumann y Mommsen aparecidos en el siglo pasado. A partir de ellos —y tal como ha visto Sherwin-White— las opiniones mantenidas a lo largo del siguiente cuarto de siglo pueden ser reconducidas a tres posiciones esenciales:

A) La consistente en afirmar que hubo una disposición general, formulada con precisión, mediante la cual fue prohibida la práctica de la religión cristiana en todo el ámbito del Imperio. Disposición general que unos atribuyen a Nerón y otros a Domiciano.

B) Aquella otra teoría consistente en sostener que la clave del problema radica en la propia *coercitio* de los magistrados, es decir en el amplio poder de que podían hacer uso discrecionalmente para asegurar el mantenimiento del orden público. Al seguir una religión ajena al culto tradicional romano se estimaba que sobrevenía un peligro para la paz pública y que quedaban por ello justificadas medidas gubernativas fuera de un proceso normal. Tal fue en síntesis el pensamiento de Mommsen.

C) Por último, una tercera posición trató de explicar jurídicamente las persecuciones con base al quebrantamiento de normas específicas preexistentes. Los Cristianos, con base a esta teoría cuyo principal paladín fue Conrat, habrían sido perseguidos no por ser cristianos sino por haber sido acusados de delitos concretos tales como magia, incesto, asociación ilegal y traición.

Las investigaciones posteriores han probado que no es posible aceptar sin reparos cualquiera de esas tres teorías. Sin huellas fehacientes de la pretendida disposición general *contra Christianos*, la teoría mommseniana de la *coercitio*, e igualmente la de la persecución por supuesta comisión de delitos específicos, tropiezan también con serios obstáculos. Aún contando con el amplio poder discrecional del magistrado romano, la puesta en juego de la *coercitio* requería una previa *cognitio* para comprobar la conducta antijurídica del reo. Mommsen intentó salvar el obstáculo alegando que un romano, al abrazar la religión cristiana, incurría en una suerte de apostasía nacional, con lo cual la represión quedaba justificada. Otros

autores señalaron que, desde el punto de vista del Estado romano, las tendencias antisociales de los Cristianos convertían a éstos en enemigos del género humano, o en disgregadores del orden político existente. Pero esta caracterización tan vaga no tiene el suficiente apoyo en las fuentes y olvida además que los fenómenos sociales y jurídicos no acaecían de la misma manera en cualquier área geográfica y que por lo tanto era preciso distinguir al menos entre Italia y las provincias. Un gobernador de Bitinia-Ponto como lo fue Plinio, hubo de tener, como cualquier otro de categoría proconsular, unas amplísimas facultades en orden a ejercitar el poder punitivo implicado en la *coercitio*, lo que desde luego significaba una libre apreciación de las conductas antijurídicas que llegaran a ser objeto de su *cognitio*. Pero de ahí a que pudiera reprimir actitudes que encajaran bajo un borroso concepto de «peligrosidad social», hay una distancia demasiado grande. La correspondencia cruzada con Trajano muestra la preocupación de Plinio al no encontrar delitos imputables a los cristianos comparecientes ante su tribunal, y denota también simultáneamente, en coincidencia además con otras fuentes, uno de los rasgos peculiares de los procesos penales desenvueltos ante los gobernadores de las provincias. Me refiero a la necesidad absoluta de una *accusatio* privada: sin ella el proceso no se inicia. Resulta sin embargo, que el gobernador de Bitinia y Ponto, puesto en la necesidad de juzgar por haberse promovido una *accusatio* no llega a encontrar crímenes específicos, pese a lo cual discrimina entre culpables y no culpables para dejar caer sobre los primeros el peso del castigo. ¿En qué radica la culpabilidad? En algo que se produce con ocasión del proceso mismo y no con anterioridad a él. Invitados los procesados a rendir homenaje a las divinidades romanas, a los *di nostri*, quienes se nieguen aparecerán como *contumaces*, ya que la desobediencia a una orden emanada de un magistrado producía de inmediato la calificación de *contumacia* y la consiguiente sanción.

La correspondencia entre Plinio y Trajano vendría así a iluminar los mecanismos jurídicos puestos en juego en relación con las comunidades cristianas en ese tiempo y dentro de los territorios provinciales. Mecanismos jurídicos que, con toda la repugnancia que puedan hoy producirnos, hubieron de funcionar, en términos cuantitativos, muy limitadamente, en razón a no venir apoyados en una

inquisitio estatal sino en la *delatio* o acusación privada. El riesgo que ésta suponía (no olvidemos que el *accusator* que no consiguiera una declaración de culpabilidad para el denunciado se vería a su vez perseguido por un delito de *calumnia*) hubo de producir automáticamente una moderación general.

La *cognitio* de los procónsules versaría por tanto, tras la *accusatio*, en la averiguación de crímenes específicos cometidos por los reos, abstracción hecha de su condición de cristianos. Con independencia de la conducta observada por ellos antes de la iniciación del proceso, el magistrado podría invitarles a un acto de acatamiento de los principios religiosos seguidos por el Estado romano y, caso de desobediencia, proceder bajo la calificación de *contumacia*.

§ 16. La remisión a muy diversos sectores del Derecho público en los que Plinio, directa o indirectamente, se vio implicado, no agota la serie de reflejos jurídicos que cabe contemplar en su obra. Ateniéndonos ahora, de acuerdo con el plan señalado al comienzo de esta exposición, al Derecho privado, procuremos una contemplación con arreglo a los grandes apartados que es posible distinguir en esta rama del Ordenamiento jurídico general. Comencemos por el llamado Derecho de personas.

La distinción fundamental —propia de cualquier sociedad antigua— entre libres y esclavos está esperadamente presente, pero también los actos mediante los cuales estos últimos pierden su condición para alcanzar la libertad. Hay al menos cinco cartas en las que se alude de modo expreso a la manumisión, pero las circunstancias que rodean a cada uno de los actos son muy variadas. Sólo una nota común parece apreciarse, fuera de la finalidad liberatoria perseguida, y es la favorable actitud de Plinio en cuanto a la consecución de la nacionalidad romana por parte de los manumitidos.

En carta dirigida a Trajano pedirá a éste la concesión de ciudadanía para personas ya manumitidas pero que al haber pertenecido a dueños no romanos han estado imposibilitadas de adquirir con la libertad la nacionalidad romana. Tal el caso del médico Harpocras, cuya ciencia parece haber salvado a Plinio según él mismo declara al elevar su petición. Otro caso de manumisión de mayor interés para el jurista es el que resulta de las cartas dirigidas a Calpurnio Fabato.

Vemos aquí lo que en el lenguaje de los juristas recibe el nombre de *iteratio*, es decir, una superposición de manumisiones mediante la utilización consecutiva de dos formas diversas a las que —como Plinio no ignora— el Derecho atribuye efectos también distintos. Calpurnio Fabato, que ha manumitido *inter amicos*, es decir, de modo informal, a algunos de sus esclavos, lo que les ha llevado a ser libres pero no ciudadanos romanos, parece haber expresado en alguna ocasión el deseo de lograr para ellos mediante una manumisión solemne la nacionalidad inicialmente no alcanzada. Plinio, sabedor de ese deseo, le escribe comunicándole el paso por la localidad de Ticino (a no mucha distancia de Como donde Fabato se encuentra) de un gobernador de la Bética en ruta hacia su destino: el procónsul Celestrio Tiro. Ante él será posible —y lo fue realmente como sabemos por una carta posterior— la *manumissio vindicta* que operará el resultado deseado.

§ 17. Casos individuales mencionados en algunas cartas, arrojan luz sobre la situación de los libertos en el contexto de la sociedad romana de ese tiempo, pero los aspectos jurídicos, en especial la relación de patronato establecida entre el ex-esclavo y su antiguo amo, quedan en la sombra. En el extenso epistolario sólo una vez, y en carta dirigida a Trajano, se toca el carácter jurídico de esa vinculación al mencionar de pasada el *ius patronorum*. Y es curioso que precisamente esta carta contenga también una petición al emperador para que éste conceda la ciudadanía romana a una serie de personas que se indican y que Plinio quiere favorecer en razón al parentesco que las une con otro médico Postumio Marino, al cual desea testimoniar, como en el caso de Harpocras, su gratitud por los cuidados recibidos.

Ingenuos, libertos, esclavos, ciudadanos y extranjeros aparecen como una realidad social cotidiana cuyos aspectos jurídicos, si hemos de guiarnos de las descripciones plinianas, son apenas relevantes.

§ 18. Algo análogo acontece en el ámbito de la familia. Tanto ésta, en cuanto grupo coherente, como las relaciones a que da lugar, son mencionadas de pasada como algo incuestionable. Matrimonio, tutela, adopción, dote, emancipación, filiación, etc., son con-

ceptos que ya entonces cabía encuadrar en la primera línea de las nociones jurídicas pero que Plinio parece ver asentados en una realidad más sólida e inmovible que el Derecho. De ahí que falten referencias expresas a la estructura puramente jurídica de las instituciones señaladas y que solo excepcionalmente y a la ligera se aluda a puntos en los que la conexión con el Derecho aparezca palmaria. En una de estas alusiones, a propósito de un caso de adopción, se percibe inesperadamente, cual delfín que emergiera para volverse a sumergir, un arcaico instituto estrechamente relacionado con el Derecho de familia y remoto antecedente de formas societarias de la época clásica. Me refiero al vetustísimo *consortium* familiar que los fragmentos de las Instituciones gayanas encontrados en El Cairo en 1933 tanto contribuyeron a esclarecer y cuya pervivencia efectiva en época de Trajano queda así comprobada.

§ 19. En el área de los derechos reales las perspectivas ofrecidas son similares. Por lo pronto no aparece el vocablo fundamental que sirve para designar técnicamente la propiedad, esto es la expresión *dominium* o *dominium ex iure Quiritium*. La palabra *dominus*, fuera de las acepciones que pudiera tener en otros campos que no son el Derecho privado, es empleada en el sentido de propietario en rarísimas ocasiones y, desde luego, no con el rigor técnico que hubiera empleado un jurista. Así ocurre en uno de aquellos casos en que Plinio, alardeando de su sentido práctico y de su pericia para moverse en el mundo del Derecho, da cuenta del expediente seguido para constituir una fundación alimenticia en favor de los nacidos libres en el municipio de Como. El trámite no es otro que la enajenación de tierras privadas al propio municipio previo acuerdo de que volverán a ser concedidas al enajenante, convirtiéndose éste en una especie de arrendatario y aplicándose sucesivamente la renta devengada al fin benéfico perseguido. Esta concesión de carácter administrativo que representa para el concesionario una posición mucho más firme que la del simple arrendatario del Derecho privado, no le da un *dominium ex iure Quiritium* sino lo que en el lenguaje de los juristas era conocido como *ius in agro vectigali*. Pese a ello Plinio, para referirse al titular de ese derecho, no verá inconveniente en utilizar el término *dominus*. Digamos, sin embargo, que en esa misma carta son técnicamente ajustadas, dentro de

su laconismo, las expresiones utilizadas para describir la enajenación inicial (se indica que es realizada una transmisión mediante *mancipatio* en favor del *actor* o representante del municipio) y la concesión posterior (*eundem [agrum] vectigali imposito recepi*), en la que, lógicamente, no es referido acto alguno de constitución de dominio quirritario.

En materia de adquisición de propiedad, aparece incidentalmente, y a propósito de los argumentos jugados en un pleito hereditario, el viejo instituto civil de la *usucapio* con la mención expresa del plazo bienal requerido para su existencia. No resulta aquí absolutamente claro si Plinio quiso en aquel trance ampararse en la arcaica *usucapio pro herede* —y, de ser así, al mencionar el plazo de los dos años revelaba la superficialidad de sus conocimientos jurídicos— o en la *usucapio* normal, pero en cualquiera de los dos supuestos la razón básica, con independencia de que hubiera otros argumentos esgrimibles, es la de que la titularidad de la cuota hereditaria asignada resulta inatacable como consecuencia de la adquisición mediante posesión continuada.

§ 20. Es claro que las escasas menciones al dominio y a las figuras jurídicas con él relacionadas nada significan en orden a valorar la importancia económica y social de la institución. Que Plinio, como cualquier romano de su época, era consciente de aquella importancia es algo que queda fuera de toda duda. Pero el tratamiento jurídico del tema despierta en él escaso interés, lo que no deja de traslucirse —como hemos visto y vamos a seguir viendo— en el lenguaje empleado. La noción central de *dominium* está tácitamente presente en multitud de ocasiones o aparece bajo vocablos que un jurista nunca hubiera utilizado. Vemos así el empleo inadecuado de las voces *possessio* y *possessor*, referidas a fenómenos que en el habla jurídica clásica hubieran sido designados como *dominium* y *dominus*, lo que no es sino una premonición de lo que ocurrirá, en áreas de lenguaje propiamente jurídicas, dos siglos más tarde. Sólo una vez hay resonancias de un mayor tecnicismo y es al tratar de un enfrentamiento litigioso en el que se advierte el ejercicio de una acción reivindicatoria. Aquí la palabra *possessor* es usada para designar al demandado (un jurisconsulto hubiera dado su beneplácito), y al demandante se le califica de *petitor*.

En el terreno de las garantías reales, el encuentro con la palabra *pignus* podría hacernos pensar en una alusión al derecho real de prenda, pero no hay tal cosa. Es decir, no se describen situaciones respecto de las cuales pudiera decidirse en Derecho la existencia de una garantía prendaria, si bien el empleo metafórico de *pignus* como voz jurídica sea a veces notorio (tal en el caso de la carta dirigida a Gémino, cuando, con ecos ciceronianos escribe: *cum me hac epistula quasi pignore obligassem*). Quizá una única y curiosa excepción puede verse en los *pignora* mencionados en carta dirigida a Calvisio Rufo sobre problemas de explotación agraria. Estos *pignora*, cuya venta se hacía con frecuencia por los propietarios de las fincas en que se encontraban —operación económicamente equivocada según el sentir de Plinio— no eran sino los *invectae et illatae*, es decir todos aquellos instrumentos (esclavos, animales, aperos de labranza) introducidos por el arrendatario en el fundo arrendado y que, en caso de impago de la renta, servían de garantía prendaria. Pero las peculiaridades jurídicas de este sistema, del que arranca la historia de la hipoteca y que tan extendido debió estar en el conjunto de los arrendamientos rústicos de la época, no suscitan el interés de nuestro autor. Son los mecanismos predominantemente económicos los que atraen aquí su atención y, por tanto, se limita a destacar, con arreglo a esta óptica, el error que suponía ejercitar el *ius vendendi* por el propietario y acreedor de las rentas insatisfechas, toda vez que ello repercutiría inmediatamente en el rendimiento de una explotación en la que el cultivador y arrendatario se ve privado de sus útiles de trabajo. El efecto siguiente, incidiendo ya sobre el propietario de la finca, no sería otro que el de ver reducidas sus expectativas para el cobro de las rentas sucesivas.

§ 21. En el campo del Derecho de obligaciones, la búsqueda de aquellos conceptos fundamentales sobre los que se asentó la especulación de la *iurisprudencia*, es prácticamente infructuosa. Es cierto que el verbo *obligare* aparece con una relativa frecuencia en las espístolas, pero falta cualquier aproximación al concepto de *obligatio* tal como era manejado por los juristas. Otras expresiones como *creditor*, *debitor*, *debere*, *solvere*, *aes alienum*, *custodia*, de uso corriente en el lenguaje jurídico entran también en el vocabulario pliniano pero no siempre se da una identidad de significados ya que

Plinio alude muchas veces con ellas a relaciones que nada tienen que ver con el Derecho.

§ 22. En el terreno más estricto de los actos lícitos fuentes de obligación las referencias son varias y, en general, la vertiente jurídica parece estar más a la vista, bien porque en el acontecimiento relatado hay un efectivo negocio jurídico, o bien porque aún sin existir una realidad jurídica correspondiente con el término técnico adoptado, éste se emplea en un sentido metafórico con conciencia de su significación en Derecho. Un examen particularizado presenta los resultados a que, a continuación, me refiero.

La extensión que sin duda hubo de conservar la *stipulatio*, como general molde contractual, en orden a su aplicación efectiva en la vida jurídica, no guarda proporción con las alusiones, algunas de ellas metafóricas, que nos salen al paso. Del llamado contrato literal, es decir, de aquellas anotaciones realizadas en los libros contables y a las que se reconocía eficacia obligatoria, tampoco obtenemos noticia alguna. Sólo parece vislumbrarse la puesta en práctica del mecanismo inverso —esto es, anotaciones con virtualidad extintiva respecto de obligaciones preexistentes— en una carta en la que anima a su destinataria —Calvina— a que acepte la herencia de su padre, manifestándole que él —Plinio— acreedor del difunto, va a disponer la condonación de las deudas. Los términos empleados (*acceptum tibi fieri iubebo*) inducen a pensar en una *acceptilatio* operada mediante anotación en el *codex accepti et expensi*, lo que a su vez podría interpretarse como un indicio de que la obligación a extinguir habría surgido de una *expensilatio*.

§ 23. Otros negocios contractuales no dejan un rastro más profundo. El mutuo, en cuanto préstamo de dinero, surge en un par de ocasiones: en una como acto posible para remediar la falta de liquidez en que se encuentra el propio autor de las *Epistulae*, y en otra como acto ya realizado por éste en favor de un amigo necesitado y afectado, en su condición de filósofo, por la «caza de brujas» acaecida bajo Domiciano hacia el año 93. En este último caso el mutuo fue puro, en el sentido de que no hubo previsión alguna respecto de los intereses del capital prestado, pero no siempre ocurrió así. Que el propio Plinio también prestaba con interés como proce-

dimiento de inversión dineraria se deduce de sus propias declaraciones, pero no hay detalles en cuanto a los cauces jurídicos seguidos, como faltan también en las relaciones de préstamo —que propiamente exceden del área del *ius privatum*— a que se alude en la correspondencia mantenida con Trajano y en las que la moderada actitud de éste contrasta con el «dirigismo» del gobernador consultante. Señalaremos al margen que el problema se planteaba en cuanto al empleo del dinero público recaudado en la provincia. Desechada la solución de invertirlo en la adquisición de inmuebles, el medio considerado como más idóneo para lograr un rendimiento aceptable no era otro que el préstamo con interés. Pero la inhibición de los posibles prestatarios ante el 12 por 100 en que se fijaba la tasa, lleva al gobernador de Bitinia y Ponto a proponer dos soluciones. La primera consistente en disminuir la cuantía del interés fijado; la segunda —precursora del centralismo autoritario que veremos sin veladura alguna después de Diocleciano— conducente a forzar coactivamente a los miembros de los senados ciudadanos a constituirse en prestatarios. Esta segunda opción es rechazada sin titubeos por Trajano como contraria a la idea de justicia consustancial con su gobierno (*iustitia nostrorum temporum*).

§ 24. La figura jurídica del depósito ofrece también muy débil huella. Hay una alusión a la práctica poco honorable del *deponere pecuniam* por parte de los candidatos en trance de elección y con arreglo a la modalidad específica del secuestro, y una mención a propósito de los problemas habidos con los Cristianos en la carta a que antes hicimos referencia. Al enumerar en ésta una serie de acciones antijurídicas que, según Plinio, los Cristianos, en sus reuniones se comprometían a no realizar, aparece entre ellas la negativa a la devolución de un depósito. De una lista que en las declaraciones de los procesados pudo ser mayor, acaso Plinio seleccionó lo que a ojos de un romano podía ser más significativo y, entonces, la característica calificación de infamia que recae sobre el depositario desleal le movió a sumar esta conducta, como un apéndice, al quebrantamiento de la *fides* y a los *furta*, *latrocinia* y *adulteria* que previamente eran enumerados.

§ 25. En la categoría de los contratos consensuales, y aún

cuando la palabra *mandatum* aparezca esporádicamente, faltan huellas seguras del negocio que con tal nombre tipificaron y analizaron los juristas. No es imposible que algunas de las peticiones dirigidas a los destinatarios de las *epistulae* se ajustaran, llegado el caso, a la pauta jurídica del mandato, pero tal como aparecen expresadas (así ocurre por ejemplo con las dirigidas al arquitecto Mustio) no van más allá de una manifestación unilateral. Lo mismo cabría decir respecto de la *societas*: los *socii* que incidentalmente son mencionados nada tienen que ver con aquellas personas que en el ámbito del Derecho privado puedan haber constituido un contrato de sociedad.

Compraventa y arrendamiento son comparativamente más citados, pero apenas se adivina la peculiar estructura de estos negocios contractuales. Respecto de la compraventa, vemos, sí, la variedad de aplicaciones a través de la multiplicidad de objetos vendidos: tierras de labor, casas, columnas, mármoles, aperos de labranza, panteras africanas, trigo, estatuas, uvas aún no cosechadas y hasta los propios opúsculos de Plinio, los cuales, según noticias que éste recibe y repite orgullosamente, se venden fuera de Italia en una librería de Lugdunum. Pero los casos relatados sólo arrojan una tenue luz sobre el elástico marco ideado por los juristas para la *emptio venditio*. Se percibe la posibilidad jurídica de compraventas que van más allá de una operación al contado, pero poco más. Queda en la sombra toda la sutil concepción jurídica del contrato, complicada y a la vez simple, y afloran en cambio preocupaciones de carácter predominantemente económico.

Análogas afirmaciones podrían hacerse de la *locatio conductio*. También aquí se manifiestan los amplios límites de este contrato en lo que se refiere a los objetos sobre los que puede versar, pues desfilan ante nuestros ojos desde arrendamientos de fundos rústicos (con inclusión de una figura de arparcería) hasta *locationes* de fincas urbanas y específicos arrendamientos de servicios. Entre estos últimos encontramos tareas tan diversas como las que puedan desempeñar un profesor, un mozo de panadería o los componentes de una claque organizada para un orador inseguro.

De los delitos privados fuente de obligación, las referencias plinianas que puedan hacernos recordar la importante labor desarrollada aquí por los juristas, son prácticamente inexistentes. Las pocas veces en que tropezamos con términos como *furtum*, *rapina*, *dam-*

num o iniuria, no estamos en presencia de expresiones técnicas sino ante vocablos que, como suele ocurrir en el lenguaje jurídico romano, se utilizan también en el habla cotidiana con significaciones más difusas.

§ 26. Si estableciéramos una comparación entre la atención dedicada al Derecho de la herencia y la dirigida hacia los restantes sectores del Derecho privado, tendríamos que concluir que la diferencia de magnitudes es clara.

El relieve concedido al Derecho testamentario puede estar motivado por dos razones primordiales, siendo la primera de ellas la esencial romanidad de Plinio. La significación del testamento dentro de la sociedad romana es sobradamente conocida. Que Plinio participase de la reverencia colectiva hacia ese acto singular tan hondamente arraigado en el espíritu romano es algo que no puede extrañar. Pero existe además, a mi juicio, otra razón y es la de que Plinio, cuando abordaba cuestiones de sucesión testamentaria, creía pisar terreno más firme que el que le ofrecían otras zonas jurídicas. Y esa creencia no carecía de base: de un lado su propia formación retórica (la cual suponía un cierto grado de familiarización con las discusiones que en materia testamentaria se habían venido ya manteniendo desde la época de Cicerón), de otro, el inevitable contacto con los juristas, al plantearse muchos litigios testamentarios ante el jurado de los *centumviri* y ser éste el lugar preferido por los *advocati* deseosos de lucir sus virtudes oratorias. La concurrencia de estos dos factores da como resultado la utilización de un lenguaje mucho más próximo al de los juristas que aquel que hemos visto emplear en otras zonas del Derecho privado. Las expresiones tipo que encontramos en el léxico de los jurisconsultos (*testamentum*, *hereditas*, *heres*, *coheredes*, *instituere heredem ex asse*, *codicilli*, *legata*, *adire hereditatem*, *exhereditatio*, *cernere*, *tabulae*, etc.), aparecen en las *Epistulae* con su preciso alcance técnico. Los casos referidos son varios y la matización del relato no es en ellos uniforme, pero la base es siempre un testamento real del que conocemos, salvo raras excepciones, el nombre del testador (o de la testadora, pues digamos entre paréntesis que de la veintena larga de testamentos aludidos hay seis otorgados por mujeres: son los de Verania, Aurelia, Sabina, Pomponia Gala, Ummidia Quadratila y la consorte de

Régulo cuyo nombre Plinio no transmite pero que, por restos epigráficos, cabe conjeturar que fuera el de Caepia Prócula).

Por supuesto, y a pesar de su mayor destreza jurídica en este terreno, Plinio no realiza tampoco aquí —ni lo pretende— una labor de aislamiento del *ius*, tal como la que hubiera efectuado un jurista. Este hubiera separado los hechos jurídicamente relevantes para operar sólo con ellos, haciendo caso omiso de todos aquellos otros factores que por mucha que fuera su importancia en otros campos, carecían de significación en el Derecho. Pero el enfoque de Plinio no es éste. El sólo pretendía dar una imagen en la que la valoración moral de las conductas constituyera el tono predominante. Con este criterio zonas importantes del Derecho testamentario quedan en la sombra, a la par que se iluminan con luz desigual, otras parcelas.

Quedan por lo pronto en la sombra todas las exigencias de carácter formal que rigen en materia de otorgamiento. En época de Plinio, el único testamento civilmente válido era el testamento libral, con unas solemnidades estrictamente prefijadas. Es cierto que en este tiempo los magistrados jurisdiccionales amparaban declaraciones de última voluntad en las que no se había cumplido el viejo rito del bronce y la balanza, pero tal amparo no se había traducido en la instauración de un testamento no formal, o con las formalidades disminuidas, sino en un remedio ocasional —y en época de Plinio todavía de seguridad dudosa— que no atacaba la continuada vigencia del *testamentum per aes et libram*. Ahora bien, estas solemnidades sin las cuales el testamento no era válidamente otorgado no prenden la atención de nuestro autor. Y no se piense que ello pudiera ser debido a una inobservancia en la práctica de las normas que el Derecho establecía. Como sabemos por la serie relativamente rica de testamentos conservados no había divorcio alguno entre las construcciones de los juristas y la práctica testamentaria. Con toda probabilidad las raíces de la indiferencia habrían de buscarse en la escasez de casos en los que el centro problemático estuviera situado en el cumplimiento o incumplimiento de las exigencias formales requeridas para instrumentar un testamento válido.

§ 27. Los temas que captan la atención de Plinio son los que

afectan al contenido mismo del testamento. Aquí, no sólo muestra curiosidad por el *iter* psicológico que ha conducido a la declaración de la voluntad —zona en principio vedada a los juristas salvo en aquellos supuestos donde se acuse la presencia de factores deformantes— sino que se enfrenta con el problemático tema de la consecución de efectos realmente queridos por el testador. Ante esta resbaladiza cuestión no duda en sentar el principio —tan caro a la Retórica— de que la voluntad debe prevalecer sobre los obstáculos formales levantados por el Derecho (*Sed ego propriam quandam legem mihi dixi, ut defunctorum voluntates, etiam si iure deficeretur, quasi perfectas tuerer*). No faltan muestras de que fue fiel a ese criterio. He aquí tres.

a) Testamento de Aciliano. Nombrado Plinio heredero, se descubre tras la apertura del testamento la existencia de unos codicilos escritos de puño y letra del testador, pero jurídicamente inválidos por no haber sido confirmados. Plinio, sabedor de esa invalidez, declara no obstante su decisión de aceptarlos como válidos aún a costa de su propia cuota hereditaria.

b) Testamento de Sabina. En el propio testamento se contiene una cláusula en la que la testadora ordena un legado en favor de un tal Modesto. El legado aparece formalmente impecable, es decir, las palabras con que ha sido ordenado parecen haber sido las adecuadas. Pero quien no es adecuado es el legatario ya que, en contra de lo que pensaba la testadora, se trata de un esclavo. Ella misma indica erróneamente en su testamento que antes del otorgamiento de éste se le había concedido la libertad, pero no hay constancia alguna de esta pretendida manumisión. Plinio no se arredra ante estas dificultades jurídicas y nos anuncia que seguirá fielmente la voluntad de la finada, lo cual es factible en su condición de heredero pues nada impide, si ese es su deseo, que él mismo manumita el esclavo y le atribuya posteriormente el objeto en que el legado consistía.

c) Testamento de Saturnino. Sabemos que éste instituyó herederos a Plinio y a su amigo Calvisio Rufo, pero insertando también una cláusula por la que se ordenaba que la cuarta parte de la herencia fuese para la ciudad de Como. Más adelante —quizá en el mismo testamento, quizá en un codicilo previamente confirmado— el propio Saturnino rectificó en el sentido de sustituir la cuarta

parte previamente atribuida por una suma de cuatrocientos mil sestercios la cual venía ordenada mediante un legado *per praeceptionem*. Pero ni la primera disposición había sido válida ni tampoco lo fue la segunda, pues las ciudades ni pueden heredar ni tampoco recibir legados en esa forma. Tampoco aquí, dispuesto Plinio como está a asumir la carga que supone el cumplimiento de la voluntad del testador, tropezará en su decisión con traba jurídica alguna y hemos de suponer que el resultado sería el ingreso de los cuatrocientos mil sestercios en las arcas municipales de Como.

§ 28. La postura adoptada en esos tres testamentos viene a ser uniforme. No sin petulancia, y con un cierto desdén hacia los que vienen a ser presentados como irracionales obstáculos del Derecho, se llega a la solución acorde con el principio del respeto a la *voluntas defunctorum*, solución muy particular toda vez que requiere concretos actos de liberalidad en personas que quieran y puedan realizarlos. Con todo, esta reverencia hacia la voluntad testamentaria no se presenta siempre como un principio inquebrantable. Las impugnaciones de testamentos vienen a ser como una réplica a este criterio de acatamiento a lo dispuesto por el causante. Sabemos que constituyeron una práctica no infrecuente en esa época, pero sabemos también que Plinio no rehuyó su concurso en litigios de esta clase aunque con ello se contrariase la voluntad del testador. Recordemos dos testamentos en los que la conducta de nuestro autor parece contradecir sus ideas, proclamadas con tanto énfasis, sobre el respeto a lo realmente querido por el causante.

El primero de ellos es el testamento de Pomponia Gala. También aquí aparece Plinio —diríamos que fue un hombre particularmente favorecido en las adquisiciones por vía testamentaria— como uno de los herederos, planteándose el problema de la desheredación ordenada por la testadora respecto de su propio hijo Asudio Curiano. Este no se resigna a ser desheredado y decide impugnar el testamento ante los centumvirov ejercitando para ello la llamada *querela inofficiosi testamenti*. Hasta ahora diríamos que la cuestión tiene un planteamiento jurídico y que todo queda supeditado a que los jueces, entrando en el fondo del asunto, decidan si hay o no motivo para la impugnación. Pero la conducta de A. Curiano y la del propio Plinio hacen que los acontecimientos tomen un sesgo

diferente. He aquí las etapas que, al hilo del relato pliniano, cabe distinguir.

1. Antes de entablar su acción impugnativa, Asudio Curiano va a ver a Plinio y le ruega que le done explícitamente su cuota hereditaria bajo la promesa de que en un momento posterior le será reintegrada. Su propósito no es otro que el de influir en su día en el jurado centumviral haciéndole ver que hasta los propios herederos consideraban el testamento inoficioso. Rechaza esta propuesta inicial, se llega, en el curso de esta misma entrevista, a un acuerdo consistente en supeditar la posible renuncia de Plinio a su cuota hereditaria al juicio que él mismo se forme sobre la justicia o injusticia de la *exhereditio* formulada por la testadora.

2. El examen privado de la causa desemboca, tras escuchar las razones del desheredado y el parecer de otras dos personas convocadas por Plinio en calidad de consejeros, en una sentencia favorable a lo fundado de la desheredación.

3. Asudio Curiano, que ha aceptado el fallo privado de Plinio en lo que afecta a la cuota hereditaria de éste, demanda no obstante a los otros herederos lo que da lugar a nuevas intervenciones extra-jurídicas antes de que sea vista la causa. El papel que pasa ahora a desempeñar Plinio es el de una especie de amigable componedor que se atiene a razones que tienen poco que ver con el Derecho y que incluso parecen reñidas con las ideas de justicia y de respeto a la voluntad de la difunta que han presidido la inicial sentencia privada provocada por el ahora impugnante. Tanto Plinio como los demandados están convencidos de que la *exhereditio* de Asudio Curiano estuvo plenamente justificada y que, por tanto, la impugnación de éste tendría que terminar en un completo fracaso, pero un temor difuso comienza a hacer presa en ellos y deciden un arreglo: renunciarán a una cuarta parte de la cuota hereditaria en beneficio de Asudio Curiano y éste por su parte desistirá de su impugnación.

¿Por qué ese temor que como ingrediente extrajurídico viene a turbar el normal desenlace del litigio? Digamos que con la política, o, mejor aún, con el desafuero político hemos topado. Los hechos acaecen en tiempo de Domiciano y se adivina que los demandados, al contrario de lo que ocurre probablemente con el demandante, están en una postura política incómoda. No quieren verse

expuestos a una actuación pública y menos en un lugar en el que dada la naturaleza de los debates la intervención de agentes provocadores daría facilidades a las delaciones. De ahí que se transija y que el pleito no siga adelante. La mediación de Plinio, tan contraria en este caso a las convicciones manifestadas en otros lugares, parece haber sido un factor de peso en este desenlace.

Otro testamento que junto con el de Pomponia Gala hemos de recordar es el del padre de Attia Viriola. En él aparece desheredada esta distinguida dama —Plinio la califica de *femina splendida nata*— y, como en el caso anterior, asistimos a la reacción ante la *exhereditio* mediante el consabido instrumento de la *querela inofficiosi testamenti*. El proceso, que debió tener una gran resonancia, terminó con el reconocimiento de la razón que asistía a Attia Viriola, lo que es tanto como decir que la voluntad del testador no prevaleció. Plinio, que había abogado en favor de la impugnante, abandonó también en esta coyuntura el principio de la estricta observancia de la *voluntas defuncti*.

Subrayemos que tanto en esta *exhereditio* como en la ordenada por Pomponia Gala, asistimos a dos tempranas manifestaciones de la acción impugnativa que recibirá el nombre de *querela inofficiosi testamenti*. En descargo de lo que pudiera concebirse como incongruencia pliniana, es preciso señalar que la conducta de nuestro autor se inserta en el comportamiento general de los Retóricos. En ellos el entusiasmo por describir y atacar aquellos testamentos reputados de inoficiosos (es decir, contrarios a los deberes morales que imponía la pertenencia a la misma familia) no fue a la zaga del suscitado por el allanamiento de los obstáculos que se opusieran a la realización de la voluntad del causante.

III

LA APORTACION DE PLINIO

§ 29. Vistos los puntos que he estimado de mayor interés en esta contemplación profana del Derecho, parece llegado el momento de buscar otra perspectiva, mirando ya con nuestros propios ojos y no con los de Plinio. Si nos preguntamos cuál pueda ser la significación de los escritos plinianos para el historiador del Derecho, tendríamos que subrayar su innegable importancia en orden a la reconstrucción de las normas jurídicas entonces vigentes. Es cierto que en ellos no se profundiza en lo puramente jurídico pero ello no puede sorprendernos: Plinio no pretendía un tratamiento del Derecho en cuanto realidad independiente. Ni en el Panegírico de Trajano —donde la finalidad es poner de manifiesto las virtudes políticas de este Príncipe— ni en las epístolas —donde describe los sucesos varios que protagoniza o contempla— hay propósito de aislar el Derecho. Este aparece mezclado con las múltiples y variadas realidades que componen en todo tiempo el entorno social. De ahí que quien persiga mediante tales fuentes una pura reconstrucción del Derecho haya de proceder a una labor discriminadora conducente a la selección de los datos significativos.

Pero fuera del valor que en este sentido pudiera tener la obra pliniana, cabe destacar el comportamiento de su propio autor en sus contactos con el mundo jurídico. De un lado comprobamos su sentido crítico frente a algunos aspectos del sistema de normas que le tocó vivir, de otro su sensibilidad al principio de justicia en cuanto valor realizable desde el Derecho. En este último plano hay sin duda un esfuerzo en pos de la aplicación de la norma que nos lleva a recordar las incitaciones de Ihering cuando trataba de la «lucha por el Derecho». Ahora bien, a Plinio no es posible retratarle

como un paradigmático «luchador por el Derecho». Hay en él demasiada capacidad de acomodación para imaginarle dispuesto siempre a ese duro combate. Si tal como decía Ihering en su vibrante opúsculo «todo hombre tiene el deber de pisotear, cuando llega la ocasión, la cabeza de esa víbora que se llama la arbitrariedad y la ilegalidad», no vemos a Plinio con el nervio suficiente para acudir sin desfallecimiento a una convocatoria de esa especie. No es quizá un desertor pero tampoco un combatiente de primera línea: no nos sirve por tanto como arquetipo de comportamiento individual en ese esfuerzo constante y a veces heroico que conlleva —ayer y hoy— la aplicación del Derecho. Evidentemente las especiales circunstancias de su tiempo constituyeron un freno poderoso para una actitud más decidida, pues tanto cuando le fueron hostiles como cuando le fueron favorables —y quizás más en este último caso— cohibieron en mayor o menor medida el arrojo necesario para luchar tanto por la aplicación del Derecho vigente, como por la adecuada transformación de éste en consonancia con las profesadas convicciones estoicas y con su propio sentido de la *libertas* como base esencial de la *res publica*. En él, como en muchos de sus coetáneos, hubo de pesar demasiado el recuerdo de los temores sufridos bajo Domiciano y, simultáneamente, la cómoda paz de Nerva y Trajano. Pero dejando al lado el problema de su participación en una posible tendencia espiritual generalizada, en Plinio, el sentimiento de lealtad hacia ese último Príncipe —sentimiento posiblemente sincero— hubo de enervar absolutamente cualquier atisbo crítico referido al régimen político imperante. Pese a tales limitaciones no hay, como hemos visto, una inhibición general frente a los problemas de aplicación del Derecho o ante la propia conformación del *ius*. Plinio no permaneció indiferente en uno y en otro caso, y esa actitud, sino siempre paradigmática, si permite destacar en un plano general el papel jugado en la evolución del Derecho por quienes no pueden ser calificados de juristas.

El problema de la formación y realización del Derecho en cualquier sociedad humana, ya antigua ya actual, es de tal envergadura que no puede ser aquí ni esbozado. Voy a limitarme a señalar, únicamente, un aspecto particular dentro de la multitud de factores que intervienen en el nacimiento, aplicación y transformación de las normas jurídicas. Me refiero a la aportación espiritual de aque-

los individuos que aun perteneciendo a una comunidad dotada de lo que llamaríamos una jurisprudencia directiva, se enfrentan no obstante paladinamente con los esquemas jurídicos ya para apoyar su vigencia ya para señalar su disenso. Esta actitud crítica cabe también, por supuesto, en las personas dedicadas al Derecho, pero sería absurdo exigir a este respecto un deslinde de competencias. Las normas jurídicas no agotan su existencia en su calidad de objetos de un estudio especializado, sino que gravitan sobre la comunidad entera de donde proceden. De ahí que sean tanto más sólidas cuanto mayor haya sido la intervención de la colectividad en su gestación y posterior mantenimiento, y de ahí también la importancia de la adhesión o de la repulsa procedan de donde procedan.

En el caso específico de Plinio hemos podido ver una serie de actos o manifestaciones individuales remitidos al ordenamiento jurídico de su tiempo. Aun aceptando que su motivación haya de buscarse en cualquiera de las esferas de la Moral (y aludo aquí a la distinción entre Moral autónoma, sistema ético superior y Moral social perfilada por Henkel) lo cierto es que en una u otra medida repercuten en el Derecho. El efecto retardado de algunas de las actitudes de Plinio, en las que muchos de sus contemporáneos hubieron de coincidir, se hará sentir en el curso de las generaciones siguientes y de modo especial en los fenómenos jurídicos que conocerá el Bajo Imperio. Prescindiendo ahora de todo juicio estimativo acerca de esas modificaciones jurídicas, lo cierto es que nuestro autor, profano en Derecho, es su temprano portavoz.

Para el jurista, o si se quiere una mayor especificación para el historiador del Derecho, la significación de Plinio ha de verse por lo tanto no sólo en la ayuda que nos presta para conocer el Derecho de su época, sino también en lo que apunta respecto a los tiempos venideros. Pero hay algo más. Testimonios como el que Plinio nos ofrece nos sirven para recordar los múltiples factores que pesan sobre el Derecho, condicionándole y siendo a su vez condicionados por él. Anotamos antes de pasada que, en la obra pliniana, los fenómenos jurídicos cuando entran en escena no lo hacen aisladamente, lo cual, por otra parte responde a la propia naturaleza de los hechos, pues la conducta humana se rige por una pluralidad de órdenes normativos que, como es sabido, no siempre actúan en la misma dirección. Hay que hablar por tanto —aunque ello, a primera vista,

podiera resultar paradójico— de la imposibilidad de aislar el Derecho. Si nos referimos al Derecho romano el contrasentido pudiera parecer más marcado, ya que uno de los principios que se han señalado en ese ordenamiento histórico —recuérdense las magistrales páginas de Fritz Schulz— ha sido el de su compartimentación frente a otras realidades sociales. Es algo sobradamente conocido que los jurisconsultos romanos procuraron y consiguieron por primera vez en la Historia de la humanidad una separación rigurosa del Derecho. Con fina percepción distinguieron lo jurídico de lo no jurídico y todo su esfuerzo intelectual se concentró en los confines del Derecho. Su atención hacia otros sistemas normativos dentro de la propia Roma o su preocupación por problemas económicos o sociológicos subyacentes fue debilísima cuando no inexistentes (y otro tanto cabría decir de su interés hacia manifestaciones jurídicas de otros pueblos que no fuesen el romano).

Pero este aislamiento merced al cual fe posible la construcción de una ciencia jurídica de la que aún hoy nos consideramos tributarios, se refiere a la propia actitud metódica de los juristas y actúa por tanto únicamente en función de un perfeccionamiento técnico del *ius*. Nada tiene que ver así con el papel que el Derecho desempeña instrumentalmente en la ordenación de la vida social, donde la incidencia de otros factores no puede ser evitada. Es esta la visión de los fenómenos jurídicos, con la relativización consiguiente, que cabe obtener de Plinio cuando éste actúa como mero espectador. Pero, como antes fue insinuado, su conducta no quedó siempre reducida a la simple contemplación. Su protagonismo en la realización del Derecho, ya desde sus cargos públicos ya como simple individuo particular, nos recuerda también otro rango esencial de las normas jurídicas: el de su generalidad. Si hemos dicho antes que los juristas sólo pueden lograr un aislamiento artificioso del Derecho y para unos fines específicos, habría que añadir que tampoco es de su competencia privativa el nacimiento, aplicación y transformación del Derecho, ya que éste constituye una realidad superior a la que ningún miembro de la comunidad es ajeno. Y no sólo porque como suele decirse «el brazo de la ley ha de alcanzar a todos», sino sobre todo porque es la colectividad como conjunto y en cada uno de los individuos que la componen la que debe mantener vivo el fuego del

Derecho merced a una decisión de carácter moral sin la cual ningún ordenamiento jurídico puede alcanzar la validez que le es propia.

Dejemos ya a Plinio; pero como quiera que el presente discurso se ha desenvuelto todo él bajo el signo conjunto de la Literatura y el Derecho, permitidme terminar con las palabras de otro literato ilustre, sólo que éste a la vez jurista. Se trata de nuestro compatriota Leopoldo Alas (*Clarín*), el cual decía en 1881: «Mientras los pueblos, por condiciones de su naturaleza y de propio esfuerzo no estén apoderados de la conciencia del Derecho, según se exige para su eficacia, casi nada se podrá conseguir en el progreso de la justicia: habrá entretanto generosas aspiraciones, lucha de parcial eficacia, algún adelanto en la doctrina, pero esto sólo».

APENDICE

Huyendo de las precisas notas a pie de página que en trabajo de otro carácter hubieran sido oportunas, señalo no obstante —A)— aquellas obras con las que más directamente se relacionan las páginas que preceden, y también —B)— los pasajes plinianos en los que esas mismas páginas se apoyan. En este último caso las referencias se hacen a los correspondientes §§ en que aparece dividido el discurso.

A)

Para los textos de Plinio me he atenido a la edición de Anne-Marie GUILLEMIN en cuanto a las cartas privadas (*Pline le Jeune, Lettres*, tres tomos: I (5.^a ed.) 1969, II (3.^a ed.) 1967, III (3.^a ed.) 1967. *Colléction des Universités de France —Association G. Budé—* París). Para el epistolario con Trajano y el Panegírico me he servido de la edición de DURRY (tomo IV en la colección antes referida: 3.^a ed. 1964) y, paralelamente, de la que hizo D'ORS del Panegírico (Colección «Clásicos Políticos» del Instituto de Estudios Políticos, Madrid 1955), teniendo en cuenta también, como es lógico, las observaciones y comentarios que acompañan a todas estas versiones. A estos estudios he de añadir el extenso de SHERWIN-WHITE, *The Letters of Pliny (A Historical and Social Commentary)* Oxford, 1968.

No creo oportuno mencionar aquí trabajos específicos sobre temas de Derecho privado romano. Las obras generales de SCHULZ, *Classical Roman Law*, Oxford, 1951 (trad. castellana de SANTA CRUZ, Barcelona, 1960) y KASER, *Das römische Privatrecht* I (2.^a ed.) Munich, 1971 (especialmente la 2.^a parte, *Vorklassisches und klassisches Recht*, pp. 177 y ss.), con las referencias bibliográficas que contienen, exigen de mayores precisiones en cuanto al Derecho vigente en época de Plinio. Indicaciones análogas cabría hacer respecto al Derecho público de ese tiempo, limitando así la referencia a la obra siempre básica de MOMMSEN, *Römische Staatsrecht* (ed. 1887-88 reimpressa en 1952), aunque abarque un período mucho más amplio y a la moderna *Storia della costituzione romana* de DE MARTINO (especialmente su vol. IV, Nápoles,

1962). En esta última se encuentran, como es sabido, las menciones pertinentes a los escritos específicos más importantes aparecidos hasta la fecha.

Aspectos no jurídicos sino sociales y económicos respecto de la etapa histórica aquí tratada, son seriamente estudiados como es notorio en las obras generales de T. FRANK, *An Economic Survey of Ancient Rome*, vol. V: *Rome and Italy of the Empire*, Paterson, New Jersey, 1959; FRIEDLAENDER, *La sociedad romana (Historia de las costumbres en Roma, desde Augusto hasta los Antoninos)*, México, 1947 (trad. de W. ROCES); y ROSTOVITZ, *Historia social y económica del Imperio romano*, Madrid, 1937 (trad. de L. LÓPEZ BALLESTEROS. A ellas podrían añadirse las páginas de WIGHT DUFF (*Social Life in Rome and Italy*) en el vol. XI (*The Imperial Peace*) de la *Cambridge Ancient History*. En ese mismo volumen hay por lo demás otros trabajos en los que se atiende a otras manifestaciones políticas, jurídicas y culturales dentro del cuadro histórico en que a Plinio le tocó vivir. No sólo está allí el panorama trazado por BUCKLAND sobre el Derecho, escrito que podríamos situar junto a los libros de Schulz y de Kaser antes mencionados, sino también los capítulos de que son autores LONGDEN (*Nerva and Trajan*), LAST (*The Principate and the Administration y Rome and the Empire*) y SIKES (*Latin Literature of the Silver Age*).

En un área más concreta, cual es la que se refiere a Plinio en relación con el Derecho, han de citarse los libros de SOLIMENA (*Plinio il Giovine e il diritto pubblico di Roma*, Nápoles, 1905) y de PULCIANO (*Il diritto privato romano nell'epistolario di Plinio il Giovane —Quattro Saggi—* Turín, 1913). El primero de ellos es un trabajo aún hoy valioso. Los *Saggi* de Pulciano son sin duda más endebles: se trata de una obra que, como su propio autor declara, no pudo alcanzar la madurez deseada. Con posterioridad pueden ser aludidos una serie de escritos que, dentro de una contemplación jurídica, enfocan aspectos particulares. Los más recientes son los siguientes: MAYER-MALY, *Der rechtsgeschichtliche Gehalt der «Christenbriefe» von Plinius und Trajan*, en *Studia et Documenta Historiae et Iuris* 22 (1956), 311; VIDMAN, *Etude sur la correspondance de Pline le Jeune avec Trajan*, Praga, 1960; BABEL, *Die Briefwechsel zwischen Plinius und Trajan über die Christen in Strafrechtlicher Sicht*, Erlangen, Nuremberg, 1962; GAUDEMET, *La jurisdiction provinciale d'après la correspondance entre Pline et Trajan*, en *Revue Internationale des Droits de l'Antiquité* XI (1964), 335; INSTINSKY, *Formalien im Briefwechsel des Plinius mit Kaiser Trajan (Abhand. der Akad. der Wissens. und der Literatur Mainz —Geistes— und Sozialwissenschaft, Klasse 12)*, 1969; TISSONI, *Sul «Consilium principis» in età traianea II (L'attività di Plinio il G. in Senato e la sua funzione di «portavoce»)* en *Stud. et Doc. Historiae et Iuris* 32 (1966) 129; FELICI, *Il Diritto agrario nelle epistole di Plinio il G.*, en *Rivista di*

Diritto agrario, 46 (1967), 786. A ellos he de añadir mi contribución a los *Escritos homenaje al Prof. Santa Cruz* actualmente en prensa (*Cuatro cartas de Plinio el Joven*).

B)

§ 5. Panegírico 88; epistulae X. 1; Pan. 6. Sobre designación por el Senado, Pan. *passim*; por el ejército o por adopción Pan. 9; ep. X. 1; ep. X. 8. 1; Pan. 7-8. Sobre el *imperium maius* y su contenido: ep. X. 78. 3, ep. X. 77. 1-2, ep. X. 30. 1; Pan. 87; ep. X. 21. Sobre la potestad tribunicia: Pan. 80. Sobre facultades legislativas: ep. X. 92. 1, ep. X. 58. 4, ep. X. 65. 3 y ep. X. 115. Sobre nombramiento de magistrados y sacerdotes: Pan. 56; 60-63; 69-71; 90-93.

§ 6. La carta dirigida a Corneliano a propósito del Consejo en Centum Cellae es VI. 31. Sobre la jurisdicción en materia de litigios entre ciudades: Pan. 80.

§ 7. Pan. 36; ep. X. 3. 1. Sobre comunicaciones ep. X. 15-17; 45-46; 64; 120-121 y ep. V. 14. Sobre aprovisionamientos e instituciones alimentarias: Pan. 26-29 y 31-32.

§ 8. Sobre los cónsules: Pan. 56; 58; 60-62; 76-77; 92; ep. II. 11; II. 12; IV. 9; IV. 12; IV. 15; IV. 17; V. 20; X. 26. Sobre los pretores: Pan. 36; ep. V. 9. Sobre los cuestores: ep. IV. 15; VIII. 23 y X. 26. Sobre los tribunos: ep. I. 23; V. 13 y IX. 13.

§ 9. Ep. VIII. 6; VIII. 14; II. 2; VI. 5; Pan. 1; ep. IX. 13; V. 13; VI. 19, etc.

§ 10. Ep. 2. 11; VII. 6; VII. 33; V. 20.

§ 11. Ep. I. 8; I. 19; IV. 1; X. 31; Pan. 70; ep. IV. 9; VI. 22.

§ 14. Ep. X. 117; 96; 33-34; 116.

§ 15. Ep. X. 96.

§ 16. Ep. VII. 16; VII. 32; VIII. 16; X. 5-6.

§ 17. Ep. X. 11.

§ 18. Ep. II. 20; V. 8; VIII. 18; X. 4; II. 4; IV. 2; V. 16; VIII. 23; IX. 13; X. 52.

§ 19. Ep. VII. 18; V. 1.

§ 20. Ep. III. 19; IV. 6; VII. 11; X. 8; VI. 2; VII. 1.

§ 21. Ep. III. 11; IX. 37; II. 4; III. 9; VI. 8; IV. 4; X. 17a; X. 47; VIII. 2; II. 13; VI. 18; VI. 23; VII. 1; VII. 31; VIII. 6; VIII. 12; VII. 33; VIII. 9; VIII. 16; IX. 5; X. 19.

§ 22. Ep. II. 11; V. 9; VI. 23; VI. 26; III. 3.

§ 23. Ep. III. 11; III. 19; X. 54-55.

§ 24. Ep. VI. 19; X. 96. 7.

§ 25. Ep. IX. 39. Sobre compraventa: III. 6; III. 19; IV. 13; VI. 19; VI. 34; VII. 11; VII. 27; VII. 31; VIII. 2; VIII. 18; IX. 11; IX. 39; X. 70; X. 108; X. 27; X. 54. Sobre arrendamiento: II. 14; IV. 13; VII. 27; VII. 30; IX. 37; X. 8; X. 70; X. 74; X. 108. Sobre delitos: IV. 9; V. 13; X. 96; II. 4; VI. 8; VI. 10; IX. 13; X. 68; X. 77.

§ 27. Ep. II. 16; IV. 10; V. 7.

§ 28. Ep. V. 1; VI. 33.

ACABÓSE DE IMPRIMIR ESTE DISCURSO DE APERTURA
DEL CURSO ACADÉMICO 1974-75, DE LA UNI-
VERSIDAD DE VALLADOLID, EL DÍA 1 DE
OCTUBRE DE 1974, EN LOS TA-
LLERES DE LA EDITORIAL
«SEVER-CUESTA», DE
VALLADOLID